



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

TUTOR:
JUAN MANUEL PORTILLA GÓMEZ
FES-ACATLÁN

CIUDAD DE MÉXICO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice	2
Planteamiento del Problema	5
Pregunta Inicial	6
Delimitación del Tema-Problema	7
Objetivos	8
Justificación del Proyecto	9
Hipótesis	10
Metodología	11
CAPÍTULO I. DERECHO, ESTADO, SOBERANÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MARCO TEÓRICO)	13
1.1. Derecho	13
1.1.1. Derecho Privado como rama del Derecho	15
1.1.2. Noción de Derecho Civil	15
1.1.3. Ordenamiento Jurídico	16
1.1.4. Codificación Civil	17
1.2. Estado	18
1.2.1. Control Social	21
1.2.1.1. Controles Informales	25
1.2.1.1.1. Aparatos Ideológicos del Estado	27
1.2.1.2. Controles Formales	29
1.2.1.2.1. Aparatos represivos del Estado	31
1.3. Derecho en relación con el Estado	33
1.3.1. Derecho como instrumento del Estado	35
1.3.2. Justificación de la normatividad jurídica de la conducta	37
1.4. Soberanía	38
1.5. Derechos Fundamentales	40
1.5.1. Derechos Fundamentales e Igualdad	42
1.5.2. Justicia	43
1.5.3. Equidad	44

1.6. Ponderación	44
------------------	----

CAPÍTULO II. FEDERALISMO, BASES CONSTITUCIONALES Y
NORMATIVIDAD SOBRE LA APLICABILIDAD DEL DERECHO
CIVIL EN MÉXICO (MARCO LEGAL)

2.1. Federalismo	48
2.1.1. La Constitución Escrita	50
2.1.2. La División Territorial	51
2.1.3. Descentralización	51
2.1.4. La Suprema Corte de Justicia	52
2.2. Centralismo	53
2.3. Fundamentos Constitucionales de la Legislación Civil	54
2.3.1. Bases Constitucionales Indirectas a la norma civil	54
2.3.2. Bases Constitucionales Directas a la norma civil	61
2.3.3. Fundamentos Constitucionales relacionados con el conflicto de la Unificación	64
2.4. El Derecho Civil en México	67
2.5. La influencia de la Convencionalidad en la Legislación Civil	69

CAPÍTULO III. ANÁLISIS Y CONFRONTACIÓN SOBRE EL FENÓMENO
DE LA APLICABILIDAD ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN
MÉXICO (CONFRONTACIÓN)

3.1. Diversificación de Legislaciones Civiles en México	73
3.2. Principales corrientes a favor de la Unificación de Legislación Civil	76
3.2.1. Beneficios	78
3.2.2. Repercusiones	82
3.2.3. Aspectos relevantes de la postura	83
3.3. Principales posturas en contra de la Unificación de Legislación Civil	89
3.3.1. Puntos negativos de la Unificación	90
3.3.2. Repercusiones	91

3.3.3. Aspectos relevantes de la postura	92
3.4. Postura actual de México ante la Unificación de la Legislación Civil	92
CAPÍTULO IV. UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO	96
4.1. Ponderación. Soberanía o Igualdad	99
4.2. La Influencia Internacional en el Derecho interno	102
4.2.1. Globalización normativa	103
4.2.2. Neoliberalismo y su repercusión en el Derecho Civil	105
4.3. Factibilidad de la unificación normativa civil en México	106
4.3.1. Respeto a usos y costumbres	110
4.3.2. Derecho a una buena representación	111
4.3.3. Homologación de plazos y términos	112
4.3.4. Unificación en cuanto a la Interpretación	113
4.4. Propuesta concreta de solución al conflicto sobre la Unificación Normativa	114
Conclusiones	121
Bibliografía	124

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La multiplicidad de Legislaciones Civiles en México ha sido utilizada para que los individuos planteen sus juicios en diversas entidades federativas, en relación a los intereses pretendidos, ya que ciertas conductas se resuelven de manera diversa en base a la legislación aplicada constituyendo así un problema de justicia.

En la actualidad, el Estado fundamenta su actuación jurisdiccional a través de la codificación de normas jurídicas; en la especie en materia civil, ha implementado la aplicabilidad de normas de carácter federal y local, en atención al mandato constitucional plasmado en el artículo 124 de la Carta Magna, siguiendo los parámetros establecidos en la pirámide Kelseniana de la división jerárquica de las normas.

Con base en esos parámetros, el Derecho Civil Mexicano ha establecido la aplicación de la legislación sustantiva y adjetiva federal para todo el territorio mexicano, principalmente de aplicación supletoria a otras leyes y al mismo tiempo la aplicación de códigos civiles y de procedimientos civiles para cada una de sus entidades, resultando en una multiplicidad de normas que varían en cuanto a su aplicabilidad de un territorio a otro, aun tratándose de una misma Federación, sin pasar por alto que en muchos de los casos se habla de los mismos supuestos y negocios jurídicos.

Ahora bien, ¿El establecimiento de la legislación civil única, tendrá como finalidad una aplicación de justicia uniforme, objetiva, conciliada y más eficaz, respetando en todo momento los usos, costumbres e individualidad de cada uno de los grupos sociales integrantes del Estado mexicano, lo que repercutirá en el pleno respeto a los derechos fundamentales de la población?

PREGUNTA INICIAL

¿Es viable la aplicación de la Codificación Civil tanto adjetiva como sustantiva únicas en el Derecho Mexicano?

DELIMITACIÓN DEL TEMA-PROBLEMA

La temática se encuentra centrada en la práctica del derecho civil mexicano, en tratándose de la existencia y aplicabilidad de diversas legislaciones en la materia, de carácter local para cada una de las entidades federativas y al mismo tiempo una de carácter federal, dando como resultado que en el país se hable de la existencia concurrente de sesenta y seis codificaciones distintas y vigentes, generando en muchos casos situaciones de desigualdad y falta de equidad, cuya repercusión trasciende a la impartición de justicia.

Por otro lado, debo decir que dicha multiplicidad se encuentra justificada a través del argumento de respeto a la soberanía de los Estados de la federación y la facultad delegada para legislar sobre su normatividad en materia de Derecho Civil.

El problema y temática de estudio consiste principalmente en determinar la contradicción generada por la existencia de diversas codificaciones en materia civil dentro de una misma federación, sentando las bases y parámetros que permitan delimitar la factibilidad de la existencia de la legislación única en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar la viabilidad de la unificación de la Legislación Civil vigente en México, a través de un estudio comparativo de las posturas a favor y en contra, con la aplicación de un juicio de ponderación para determinar cuál de las mismas favorece más a las exigencias del país. Realizando un ejercicio de ponderación entre igualdad y soberanía de los Estados.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Determinar las corrientes teóricas y marco conceptual más relevantes en relación al tema de la unificación de la legislación civil en México.

Establecer el marco legal acerca de la creación, evolución y aplicabilidad del Derecho Civil en México.

Analizar las diversas posturas respecto de la multiplicidad de Legislaciones Civiles y el tema de la unificación, así como confrontar el marco teórico con el marco normativo.

Evaluar los resultados obtenidos en la investigación a fin de proponer o no la Unificación de la Legislación Civil en México.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La elaboración del presente trabajo se justifica dada la importancia y necesidad de homologar criterios en materia civil y lograr una correcta impartición de justicia en la Federación con independencia de la entidad federativa de que se trate, dado que en la actualidad se observa diversidad de fondo en cuanto a dichos criterios.

La temática queda justificada y motivada al tratarse de un problema de importante trascendencia en la vida diaria del Derecho Civil aplicado.

El trabajo de investigación establece las directrices, parámetros, complicaciones y beneficios de la aplicación de la legislación civil única en el país.

HIPÓTESIS

El establecimiento de la Legislación Civil única en toda la república mexicana logrará una impartición de justicia uniforme, conciliada y más eficaz en el país, así como un respeto total a los principios de equidad e igualdad, y los derechos fundamentales de los individuos.

Con la supresión de las legislaciones locales, se estará en posibilidades de concretizar la soberanía del Estado mexicano, sin que ello conlleve vulnerar lo concerniente a la soberanía de los Estados en lo particular, ya que de ninguna manera se resta poder de decisión, sino que por el contrario únicamente se establecerían bases uniformes de normatividad.

Aplicando una sola legislación en materia civil, tanto adjetiva como sustantiva, se logrará equidad, igualdad y justicia eficientes, y se unificará la aplicación de criterios y como consecuencia, se logrará una correcta impartición de justicia en México.

METODOLOGÍA

Para la realización del presente trabajo se utilizó la siguiente:

Selección de métodos

- Método Analítico
- Método Deductivo
- Método Histórico
- Método Hermenéutico
- Método Dialectico

Técnicas de Investigación

Documental:

- Bibliográfica
- Videográfica
- Cibernética

Selección de teorías

- Teoría Garantista - Luigi Ferrajoli
- Teoría de los Derechos Constitucionales a protección y Ponderación - Robert Alexy
- Teoría de Derecho Viviente - E. Ehrlich

Selección de conceptos

Conceptos Generales:

Derechos Fundamentales

Estado

Gobierno

Poder

Territorio

Población

Derecho

Codificación

Legislación

Ponderación

Justicia

Equidad

Igualdad

Norma

Unificación

CAPÍTULO I. DERECHO, ESTADO, SOBERANÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (MARCO TEÓRICO)

En la presente investigación como en cualquier otra resulta necesario brindar un marco teórico para contextualizar el fenómeno a describir, posteriormente un marco normativo que permita entender el fenómeno del Derecho aplicado, posteriormente serán confrontados éstos y se plantearán en concreto las cuestiones prácticas del tema, para abordar finalmente las conclusiones de la investigación, así inicié entonces esta ardua pero interesante labor con el primer capítulo, brindando el marco teórico y conceptual necesario.

1.1. Derecho

Sin lugar a dudas, al abordar cualquier investigación jurídica surge la necesidad de contextualizarla y no sólo eso, sino que, resulta necesario definir algunos conceptos básicos para poder determinar el marco teórico y conceptual que serán los cimientos de la misma; en ese orden de ideas, es claro que al hablar de cualquier problema que implique una actividad jurídica o una problemática relacionada con ésta, surge la necesidad de no sólo hablar de Derecho, sino más aun definirlo. Por otra parte, en este trabajo en virtud la naturaleza y fin perseguidos es necesario de igual manera abordar diferentes conceptos como lo son: el Estado, la Soberanía, los Derechos Fundamentales, Ponderación, Igualdad, entre otros, obviamente a la luz de diversas corrientes teóricas útiles para esta tesis en cada uno de los estratos apuntados.

Comenzaré brindando una definición que me parece adecuada al ser por demás ilustrativa, para lo cual, refiero la concepción de Recaséns Siches, quien señala que

el Derecho *es vida humana objetivada y como tal emerge de situaciones de hechos reales, del vivir cotidiano.*"¹

La anterior definición, nos permite entender una concepción clara y práctica acerca de la construcción denominada Derecho, que abarca los diferentes ámbitos en él contenidos, diremos que es hecho, porque deriva de los fenómenos sociales y situaciones específicas en un lugar y un tiempo determinados; constituye en sí mismo un valor ya que conlleva necesariamente según su justificación el cauce hacia donde debe dirigirse la conducta humana por considerarse adecuada conforme al grupo social; para lo cual se crea la norma a la que le brindare una atención privilegiada en líneas posteriores, ésta última podemos decir constituye la materialización de los hechos y la regulación que sobre los mismos se realiza.

Entendemos ahora, que es el Derecho, pero dónde y cómo surge, respecto al particular Heinrich Henkel, señala cuatro momentos del Derecho; el primero: *Datos Previos o Reales*, esto lo constituyen el primer momento de aprehensión de la realidad para la creación del Derecho; el segundo: *dato a cumplir*, que no es otra cosa que lo que llama *idea de Derecho*, es el aspecto axiológico (valores), el tercero: el momento del *cotejo* de las condiciones para su creación, es el contraste que se hace de los anteriores, es en sí misma la etapa de proyecto para la materialización de la ley; y finalmente, el cuarto: *la aplicación misma*, que es la proyección puesta en marcha.²

Finalmente, debemos decir para qué sirve el Derecho, sobre ello, agotaremos el tema de manera concreta, señalando que si bien es cierto es una construcción creada por el poder para el poder mismo, también lo es, que en el aspecto fáctico es una institución funcional, que permite regular las conductas sociales.

¹ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Derecho*, México, Porrúa, 1970, p. 26.

² Henkel, Heinrich, *Introducción a la Filosofía del derecho*, Madrid, Taurus, 1980, parte 1ª a 3ª, pp. 267-470.

Entendido lo anterior, cabe señalar que el Derecho para su implementación y estudio se divide primordialmente en tres grandes ramas a saber: el Derecho Público, el Derecho Social y el Derecho Privado, nos abocaremos a éste último, y le brindaremos una principal atención, dado que la presente investigación se constriñe en esencia al Derecho Civil, entendido éste como una sub rama de aquel.

1.1.1. Derecho Privado como rama del Derecho

El Derecho lo podemos dividir, según varios autores a su vez en Derecho Público y Privado, el primero debe ser entendido como *la rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales*.³ Por otra parte, el Derecho Privado es *la rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares (individuales o de grupo)*.⁴

Es así que el Derecho Privado, es entendido como el conjunto de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador y que son obligatorias en un tiempo y lugar determinados, y que se abocan como fin de estudio a la regulación de las conductas y relaciones suscitadas entre los particulares; ahora bien, éste a su vez, se subdivide en ramificaciones entre las que se encuentra nuestro tema de estudio, esto es el Derecho Civil.

1.1.2. Noción de Derecho Civil

El Derecho Civil, es la materia prima por excelencia en esta investigación, obvio resulta la necesidad de brindar una concepción y las bases generales que el

³ De Pina, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1999, p. 239.

⁴ *Idem*

mismo brinda, los sujetos, objetos y fines que persigue, es así que, sobre el particular, concluyen Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara:

El derecho civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho.

En el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo la rama de la ciencia del derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosófico, legal e histórico.⁵

Tenemos así, que el Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular y que se encarga de las instituciones propias de la materia, entre las que podemos destacar las relaciones contractuales entre particulares, derechos de asociación y diversas figuras jurídicas como el parentesco, la filiación, la sucesión, el matrimonio, etc.

Desde luego esas normas deben estar positivadas para que surtan plenamente sus efectos, lo que se logra mediante la manifestación práctica del ordenamiento jurídico mediante codificaciones, a continuación, daré algunas generalidades acerca del tema.

1.1.3. Ordenamiento Jurídico

En líneas que anteceden, se ha precisado una concepción de Derecho, ahora bien, cabe mencionar como ese Derecho se materializa y se positiva, esto es lo que llamamos Ordenamiento Jurídico, al respecto la Doctora Magdalena de Lourdes Espinosa Gómez, señala:

El Ordenamiento Jurídico es el conjunto de textos construidos mediante el lenguaje, en donde a través de las normas jurídicas contenidas en la ley, se procederá en su momento a la exigencia y cumplimiento de la coercibilidad,

⁵ *Ibidem*, p. 230.

como la posibilidad establecida en aquellas, de aplicar la coerción ante la violación de la hipótesis normativa.⁶

El Ordenamiento jurídico, es entonces la materialización de Derecho, plasmado en textos cuyo contenido se constriñe a normas jurídicas establecidas en papel; cabe establecer ahora lo concerniente a esa materialización en lo relacionado a la norma civil en México.

1.1.4. Codificación Civil

La Codificación es la actividad o labor encaminada a la conformación de un cuerpo legal creado sistemáticamente por normas jurídicas positivas relacionadas con una determinada rama del Derecho; en la especie, podemos decir que es la actividad destinada a la formación y creación de códigos.

Los Códigos son ordenación sistemática de preceptos normativos relativos a una determinada área del Derecho, elaborados por el poder facultado para ello y que al ser positivados revisten la característica de obligatorios.

En este apartado abordare brevemente, pero con la finalidad de que el lector cuente con un panorama claro, los contenidos de la Legislación Civil, ello, en atención a que el tema lo trabajaré de manera más concreta a lo largo del siguiente capítulo, esto es, dentro del marco normativo que rodea la investigación; señalaremos únicamente que la Codificación Civil se aboca a normar las relaciones entre particulares cuya repercusión y trascendencia no los excede, sino por el contrario se agota en ellas.

⁶ Espinosa y Gómez, Magdalena de Lourdes, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México. UNAM, 2012, p. 267.

1.2. Estado

La definición del concepto Estado es una cuestión que como tal, ha sido abordada por una inmensa cantidad de autores, proponiendo igual cantidad de definiciones, lo anterior, no representará una imposibilidad para tratar de definir a dicha construcción y fincar un antecedente, sino por el contrario, ello es una cuestión benéfica, ya que en este orden de ideas podemos obtener de las múltiples definiciones, pautas generalizadas de lo que debemos entender por Estado. En tal sentido, necesariamente tendré que partir de las que a mi parecer son las más destacadas sobre el particular y que servirán en el presente trabajo de investigación, dicho llamamiento lo realizaré desde dos etapas importantes, a saber:

Definiciones de Tratadistas Clásicos:

1. *Cicerón*: Es una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad.
2. *J. Bodino*: Es un conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón.
3. *I. Kant*: Es una variedad de hombres bajo leyes jurídicas.
4. *T. Hobbes*: Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como la juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común.

Definiciones de Tratadistas Modernos:

1. *Kelsen*: El Estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa. El derecho es el Estado como una actividad normada. "En el Estado alcanza su personalidad jurídica."
2. *Herman Heller*: El Estado es la organización política soberana de dominación territorial. Es la conexión de los poderes sociales.

Max Weber: El Estado es la coacción legítima y específica. Es la fuerza bruta legitimada como "última ratio", que mantiene el monopolio de la violencia.

De lo anterior, es claro advertir que con independencia de la etapa en la que ha sido analizada esta *construcción*, de una o de otra manera los elementos contenidos se repiten en todas y cada una de las definiciones apuntadas, entre los que encontramos conceptos tales como Gobierno, Territorio y Población. Los elementos aquí enunciados son los adoptados tradicionalmente, aunque como veremos más adelante no podemos agotar el estudio del Estado a estos rubros, sino que, abordaremos al Estado desde el punto de vista interno y los intereses pretendidos por éste, su relación con el Derecho y el control social que genera. A continuación, daré de igual manera algunas generalidades que considero no indispensables, pero sí necesarias.

Gobierno: Para Lucio Levi, en una primera aproximación es el conjunto de las personas que ejercen el poder político, o sea que determinan la orientación política de una cierta sociedad; mientras que, en una segunda acepción del término gobierno, que el mismo autor refiere se apega más a la realidad del estado moderno, y que señala, ya no indica solamente al conjunto de personas que detentan el poder, sino, el conjunto de los órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder ⁷; ahora bien, es esta segunda definición la que más se aproxima a la noción actual de gobierno como elemento constitutivo del Estado.

Sin lugar a dudas, el Gobierno, entendido éste como elemento del Estado, en la actualidad se encuentra reconocido a través de los diversos órganos que han sido creados y legitimados por quien tiene el poder para hacerlo, es el ente encargado de aplicar la reacción coactiva del Estado para el ejercicio de sus funciones y que crea los mecanismos necesarios para su preservación.

⁷ Mosca, G., *Elementi di scienza política*, Bari, Laterza, 1953, p. 86.

No podemos agotar a la acepción Gobierno, como un conjunto de Instituciones que ejercen poder, cabe decir además que, ese concepto se refiere a la facultad coactiva de control social con que cuenta el Estado, al verse legitimado por la colectividad, que otorga el don de mando a un grupo determinado, mismo que se encarga de implantar su ideología de modo tal que parezca la razón adoptada por todos, de una manera unánime, cuando en realidad es impuesta por los grupos de poder.

Territorio: Por otro lado al hablar de Estado, debemos delimitar su ámbito de poder (gobierno), en este caso debemos atender al concepto primario de Territorio, a ese efecto Hans Kelsen⁸, proporciona la siguiente definición, "Territorio es el Ámbito espacial de validez del orden jurídico". La anterior definición resulta ser clara y nos permite vislumbrar que el Estado ejercerá sus funciones de control dentro de una delimitación geográfica (Territorio); Para el estudio del presente trabajo de investigación, este elemento resulta de suma importancia, para poder delimitar los ámbitos espaciales de validez de las normas conductuales que se aplican en el país.

Población: Finalmente la población es entendida como el elemento personal del Estado, es el aglomerado de individuos que se instalan en un territorio y sobre los cuales el Estado aplica los mecanismos de control.

Sin lugar a dudas, el Estado no puede ser concebido sin estos tres elementos constitutivos, de donde se desprende que el gobierno es propiamente el poder coactivo de que goza tal figura para ejercer sus funciones, así como para mantener el poder y sumisión de los individuos, entendidos éstos, como la población integrante y que es ejercido en un espacio geográfico delimitado.

De lo anterior colegimos y entenderemos por Estado en la presente Investigación a la Ficción de Hecho y de Derecho que se encuentra revestida y legitimada de poder

⁸ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, UNAM, 1969, p. 88.

coactivo por los individuos a los cuales sirve y de los cuales se sirve dentro de una porción geográfica delimitada denominada territorio.

El Estado regula la conducta de los individuos de una manera casi absoluta, ya que no sólo crea las normas jurídicas que deben respetar, seguir, y cuya violación legitima al mismo para implementar medidas coactivas (controles formales), sino, que además instituye mecanismos para regular la conducta cotidiana en aspectos no jurídicos de los individuos (controles informales), a continuación, y dada la exigencia que reclama lo apuntado, abordaré de manera breve algunas acepciones relacionadas y obtenidas a lo largo de mis estudios de maestría y que me parecen tienen relación con el tema, la cual precisaré en capítulos posteriores.

1.2.1. Control Social

De suma importancia considero realizar la siguiente acotación, el Estado como construcción y su creación obedecen desde sus orígenes a la necesidad de los hombres de someterse a un ente superior en busca del beneficio social; sin embargo, esta figura se ha visto afectada y trastocada desde su origen y fundamento, ha sido utilizada por los detentadores del poder para obtener beneficios propios, lo cual se debe modificar en busca del verdadero sentido del mismo; no obstante, la *paradoja* radica en que el Estado es actualmente, y me permito precisarlo así, un mal necesario. Ello derivado de la falta natural de capacidad de los hombres de respetarse.

No hay duda que el Estado requiere de la creación de mecanismos que permitan no sólo su estructura, organización y funcionamiento, sino, además, la institucionalización de los instrumentos que le sean benéficos y necesarios para su subsistencia, con la finalidad de lograr un efectivo control social.

Ahora bien, previamente es necesario aterrizar el concepto de sistema social y relacionarlo con la conducta en sí, misma que resulta ser la materia del control social; En ese tenor, el sistema social identifica de manera directa dos mundos, el mundo de lo concreto y el mundo del lenguaje:

El mundo de lo concreto, es el mundo objetivo por llamarlo de alguna manera, es el que es y no puede dejar de serlo, con independencia de nada y de nadie, resulta imposible definirlo, sin tomar apreciaciones meramente subjetivas que se encuentran influenciadas por cargas de información previamente impuestas sin que ello niegue de manera alguna su existencia. Ahora bien, el mundo del lenguaje, es el que se crea en la comunicación, esto es, el inmerso en el aspecto ideológico, es aquel que se construye cada uno y que toma por mundo concreto.

El sistema social, lo define Luhmann, de la siguiente manera:

Una conexión provista de sentido de acciones sociales, que se refieren entre sí y se dejan delimitar por un universo de acciones no relativas a tal conexión. El sistema es el resultado de la diferencia entre interno y externo, es decir, de la estabilización del límite dentro del cual es posible mantener sin variaciones un cierto orden que presenta una complejidad reducida. Este orden interno al sistema, con el cual se presenta la complejidad reducida a través del sistema junto con las condiciones que realizan el mantenimiento del orden, "sirve como fundamento de un proyecto selectivo del universo, de un proyecto simplificado pero probable, que abre puntos de apoyo para el actuar provisto de sentido y prácticamente realizable". El sistema expone fragmentos del mundo y orienta la experiencia sobre aquellos, dislocando el interés de la sobreabundante cantidad de lo posible hacia conexiones delimitadas de acciones sociales; estas conexiones producen el efecto ilusorio, pero necesario para orientar la acción, de que el mundo este expresado en el proyecto elaborado por el sistema, que la complejidad por afrontar, por elaborar, sea la ya reducida en el sistema. En el sistema se produce, en efecto, una especificación de la complejidad del mundo; los problemas se identifican como problemas del sistema, de su mantenimiento. Entonces la atención se dirige completamente al interior del sistema y se concentra en él, distanciándose del mundo en el que sería imposible orientarse.⁹

⁹ Luhmann, Niklas, citado por Giorgi, Raffaele de, *Ciencia del derecho y legitimación*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 136.

Aquí ya podemos identificar que el mundo práctico, el mundo que es concebido por todos y cada uno como tal, no es el mundo de lo concreto, sino el mundo del lenguaje mismo que es concebido y entendido como aquel, creando un mundo “simulado” que por paradoja es real.

De lo anterior se advierte que el mundo del lenguaje es totalmente subjetivo y es entendido por cada individuo de una manera muy distinta en donde la carga ideológica es totalmente diversa dependiendo del sujeto que se trate, por lo que la relación de control se puede presentar en diversos niveles, pero cuya presencia es siempre existente, el control aquí implícito se verá reflejado mediante controles formales o informales. Puntualizado lo anterior, abordemos el particular.

El Control Social, es definido por Franco Garelli, como:

El conjunto de medios de intervención, sean positivos o negativos, puestos en marcha por toda sociedad o grupo social a fin de confrontar a los propios miembros a las normas que la caracterizan, impidiendo y desaconsejando los comportamientos desviacionistas y reconstruyendo las condiciones de conformidad incluso respecto de un cambio del sistema normativo.¹⁰

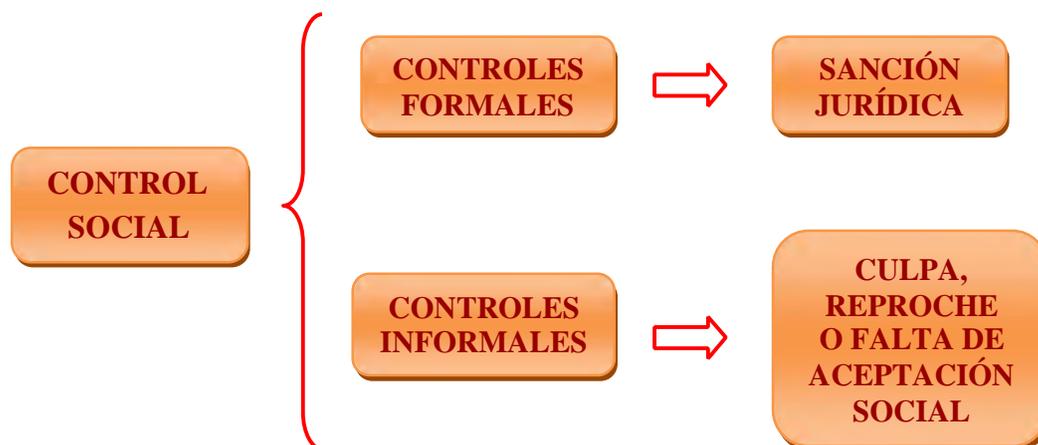
La anterior definición aterriza los componentes básicos y las diversas escenificaciones que para tal efecto instituye el Estado con la finalidad de lograr un control absoluto de los individuos integrantes, ya que no sólo se limita a la reglamentación conductual directa de éstos mediante la creación de normas jurídicas (Control Formal), sino que va más allá, coartando el actuar cotidiano, mediante la implementación de mecanismos ajenos al derecho, (Controles Informales).

Para su estudio el *Control Social*, clásicamente ha sido diferenciado en *Formal*, entendido este como el que deriva de la norma jurídica, esto es aquel que deriva de

¹⁰ Bobbio, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, Madrid España, Siglo veintiuno Editores, 2008, t I, pp. 368 a 370.

un mandato hecho ley y que ha sido promulgado para ser obedecido so pena de medidas coactivas instituidas por el Estado quien se encuentra revestido de legitimación por parte del grupo social, y por otro lado el *Informal* que proviene de aspectos y cuestiones internas con carácter persuasivo llámese ético, moral, religioso, etc., cuya sanción no se exterioriza, ni es impuesta por agentes externos, sino que, es aplicada de manera interna.

La siguiente gráfica, visualiza de manera clara la relación, diversificación y consecuencias que revisten los medios de control social, asimismo, más adelante analizaremos los instrumentos con que se vale cada uno de ellos, esto es el control social formal y el control social informal.



Se señala, que el *control social formal*, consiste en la ideología-derecho que contiene una sanción jurídica y está promulgada. El *control social informal*, está constituido por la ideología-norma cuya coercitividad se convierte en un auto-reproche o culpa, derivados de una construcción previa de la conciencia moral, es decir, del haber aprendido el contenido del mandato de acción u omisión.¹¹

¹¹ Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, UNAM, 2008, P. 14.

Ahora bien, de lo anterior resulta necesario saber que se entiende por Ideología, a ese respecto tomaremos como tal lo contenido en las siguientes definiciones:

Una labor sobre ideas concebidas con propia sustantividad, con un desarrollo independiente y que sólo obedece a sus propias reglas.¹²

El conjunto de contenidos de una conciencia “particular” de realidad, objetivados durante un determinado tiempo, espacio y circunstancias históricas, que han sido institucionalizados por quien ha tenido el poder para hacerlo y que se mantienen a través de las generaciones, mediante controles sociales formales e informales, derivados de mecanismos de sumisión y obediencia jerárquicas.¹³

Como podemos apreciar de las definiciones apuntadas, el Estado en todo tiempo y en todo lugar en que se ha visto coparticipar necesario de las relaciones sociales, ha implementado diversos mecanismos para regular la conducta no sólo jurídica del individuo, sino que al mismo tiempo implementa mecanismos de control interno de dicha conducta. Lo anterior, lo logra mediante la implementación de aparatos represivos en el primer caso (a través de la coacción), y en el segundo mediante aparatos ideológicos (aplicando culpa o reproche social).

A continuación, se expondrán generalidades acerca del particular, sin dejar de ver que para efectos del presente trabajo lo que resulta de suma trascendencia son los controles formales, sin que ello signifique apartar de nuestra vista y menoscabar la importancia de los controles informales, comenzaré entonces, con generalidades acerca de éstos últimos.

1.2.1.1. Controles Informales

Franco Garelli, los identifica como *controles internos*, definiéndolos como medios con los que la sociedad intenta una interiorización en los sujetos –sobre

¹² Marx, C. y Engels, F., *La ideología alemana*, La Habana, Editorial Pueblo y educación, España, 1982, p. 26.

¹³ Sánchez Sandoval, Augusto *et al.*, *Control social en México, D.F. criminalización primaria, secundaria y derechos humanos*, México, UNAM, 1998, p. 26.

todo durante la socialización primaria- de normas, valores, metas sociales consideradas fundamentales para el mismo orden social. En ese entendido, refiere los Controles Internos, son como afirma Berger:

Los que no amenazan a una persona desde el exterior, sino desde el interior de su conciencia: "los controles internos dependen de una socialización bien lograda; si ésta se lleva a cabo correctamente, entonces el individuo que comete transgresiones a las reglas de la sociedad será condenado por su misma conciencia, que en realidad constituye la interiorización de los controles sociales".¹⁴

Luego entonces, entenderemos como controles informales también denominados controles internos, a aquellos que el Estado implementa para la vigilancia y manejo de los sujetos, instituyendo "normas internas" de conducta social, mediante la creación de conceptos axiológicos que derivan y se diversifican en base al actuar de cada individuo en particular; esto lo logra mediante la implementación de Aparatos Ideológicos, que suprimen y regulan el actuar cotidiano de los gobernados. Son controles invisibles que han sido impuestos por quienes detentan el poder con la finalidad no solo de ejercerlo, sino más aun, de preservarlo, los cuales no sólo han sido aceptados por la comunidad, sino que además han sido adoptados como propios por la sociedad.

De lo anterior, se advierte que los controles informales son mecanismos de control social que se han implementado con el afán de vigilar y dirigir ante una postura ignorante de dicho control a los individuos que se someten a patrones instituidos por el poder (Estado), en donde toda decisión se encuentra regulada, controlada y limitada por valores, reglas de conducta y sumisiones internas a un poder superior, en donde la violación a los principios axiológicos y deontológicos, trae como consecuencia una sanción interna que el mismo "sujeto" se aplica y que se refleja a través de la culpa, del auto reproche o en su defecto mediante la falta de aceptación social.

¹⁴ Bobbio, Norberto *et al.*, *op. cit.* nota 10, p. 369.

Al hablar de controles sociales informales, no sólo debemos hablar del control en sí, sino, además, de cómo llegan a nosotros, lo cual realiza el Estado mediante los denominados Aparatos Ideológicos.

1.2.1.1.1. Aparatos Ideológicos del Estado

En cuanto a los Aparatos Ideológicos del Estado, por exclusión de los Aparatos Represivos que derivan directamente de la norma jurídica, Louis Althusser, textualmente refiere: "Designamos con el nombre de aparatos ideológicos de Estado cierto número de realidades que se presentan al observador inmediato bajo la forma de instituciones distintas y especializadas."¹⁵

Los aparatos ideológicos, son pues, los órganos, instituciones o figuras, creadas por el poder, como mecanismos de control diversos de los que derivan de manera directa de la norma jurídica, cuyo fin es limitar la autoconciencia de los individuos en un plano de organización multidisciplinaria, que como su nombre lo indica cimientan su existencia en la Ideología misma.

Tomando en consideración lo apuntado en líneas que preceden, debemos especificar a qué tipo de Ideología obedece la creación e inmersión de dichos aparatos a la conducta social como actividad regulada, cuya respuesta se suprime simple y sencillamente a la Ideología del grupo dominante, ya que es por ende lógico que la única instituida como tal, será la del grupo que detenta el poder, con la finalidad de ejercerlo de manera absoluta y preservar su dominio.

Con la imposición de los aparatos ideológicos, los individuos ven coartada su libertad, la cual se encuentra reprimida desde múltiples aspectos, como a manera de ejemplo, lo es la religión, en donde se les inculca y más aún se les obliga a

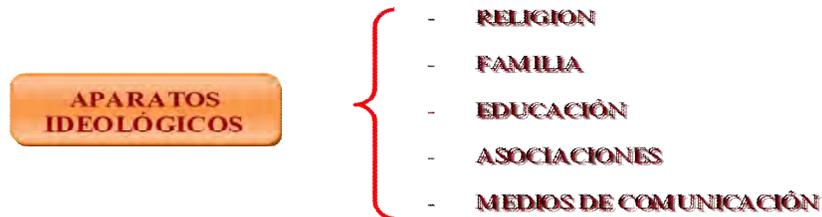
¹⁵ Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del estado*, México, Quinto Sol, 1988, p. 78.

actuar de determinada manera siguiendo la ideología imperante, so pena, de la imposición de una sanción a cargo de un ente supremo y superior a ellos, por lo que no se les permite actuar de manera libre, ya que toda decisión se encuentra viciada por una enorme carga de conceptos ideológicos, que de una o de otra manera, norman y limitan la toma de decisiones y la conducta misma desde todos los ámbitos, lo mismo ocurre con la educación, ya que la relación existente entre ésta y el poder, es dialéctica, pues lógico es que quienes lo detentan, condicionan no sólo el conocimiento mismo, sino su contenido, al imponer fuertes cargas ideológicas en éste, con la única finalidad de conservar dicho poder o aniquilar ideas contrarias a la ideología del grupo dominante, es por ello, que la educación es considerada como un instrumento silencioso de control social; otro ejemplo claro, lo vemos en la Institución de la familia, en donde los integrantes de dichos núcleos se coartan entre ellos sus libertades, fungiendo como policías y castigadores de las conductas contrarias a las que les han sido inculcadas como las correctas; la lista de los aparatos ideológicos es basta, pero con los ejemplos aquí apuntalados se encuentran perfectamente delimitadas sus características, particularidades y alcances, que los diferencian como veremos de los aparatos represivos.

Con ello, se vislumbra que el control social informal se vale de aparatos ideológicos, en donde se implementa dicho control a través de la implementación de valores con una imposición deóntica, cuya sanción no es impuesta propiamente por el Estado, sino que, deviene de aspectos internos en donde cada individuo es su propio juez y es quien se sanciona desde un punto de vista interno.

De lo anterior colegimos que los aparatos Ideológicos, infieren en todo caso un control mediato por parte del Estado, que se aplica mediante la manipulación ciudadana a través de aspectos tales como la economía, las relaciones sociales, lo religioso, lo ético, lo estético, etc.

De esta manera el Estado aplica los aparatos ideológicos como mecanismos de control social, que como su nombre lo indica, utilizan primordialmente la Ideología como fuente de su legitimación, entre los que encontramos de forma enunciativa y no limitativa a la religión, la familia, la educación, las asociaciones, los medios de comunicación, etcétera. Gráficamente la relación se expresa de la siguiente manera:



1.2.1.2. Controles Formales

Los Controles Sociales Formales a groso modo, son los instituidos por el Estado que derivan directamente de la norma jurídica, son pues, todos aquellos que reflejan su existencia en una potestad soberana por parte del Estado mediante la creación de patrones directos de conducta (norma jurídica), en donde se contemplan hipotéticos deónticos que prevén determinadas sanciones coactivas por parte de un ente superior y legitimado para aplicarlas en caso de incumplimiento por parte de quien debe acatarlas.

El Estado en este ámbito, no necesita disfrazar el control que imprime a sus gobernados, ya que se encuentra legitimado por los mismos, no sólo para crear dichos patrones que revisten la forma de Derecho –entendidos como normas jurídicas-; sino que, además se le reconoce la potestad exclusiva de la aplicación de penas para el caso de incumplimiento de dichos hipotéticos deónticos, los cuales pareciera son producto de la participación de todos, cuando en realidad en muchos de los casos, solo son disfrazadas como tales, pero responden únicamente a los intereses de los grupos que detentan el poder.

En cuanto al control social formal, no encontramos mayor complicación en lo que a su delimitación corresponde, ya que los controles formales derivan y se reflejan en la norma jurídica misma. A ese respecto únicamente cabe señalar que los controles formales, son aquellos que se implementan a través de la Ley, entendida ésta como los patrones contenidos en dicha norma, a ese respecto se señala la división que al respecto realizó el jurista Hans Kelsen, a lo cual implementa una jerarquización de dichas normas, en Constituciones, Tratados Internacionales, Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones.¹⁶

En México, actualmente la división, a través de la jerarquización de normas se refleja de la siguiente manera, lo que permitirá en esta investigación entender si es, o no viable la propuesta de unificación de Legislaciones, al encontrarse las disposiciones civiles de las diversas entidades al mismo nivel.



¹⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, España, Trotta, 2011, pp. 35 a 47.

Aquí también, al igual que en los controles informales, en los controles formales, se habla de ideología, pero en este caso, la misma se ha institucionalizado y transformado en Derecho, cuya creación y contenido en obvia manera responden de igual manera en muchos de los casos, a intereses de los grupos de poder o como los denomina Ferdinand Lasalle factores reales de poder.¹⁷

En el Estado Mexicano, entendido éste como un “Estado de Derecho”, los Mecanismos del control formal se encuentran acogidos y expresamente señalados, estableciendo los lineamientos para su creación, implementación, funcionamiento y preservación; asimismo, en ellos, se legitima al Estado para aplicar las medidas coactivas necesarias en su ejecución. Al igual que en el control informal, éste tipo de control se vale de Aparatos para su ejercicio, que en la especie se denominan Aparatos Represivos del Estado.

1.2.1.2.1. Aparatos represivos del Estado

Sobre el particular cabe mencionar la posición de Louis Althusser, quien en su obra *Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado*, textualmente refiere:

Recordemos que en la teoría marxista el aparato de Estado (AE) comprende: el gobierno, la administración, el ejército, la policía, los tribunales, las prisiones, etc., que constituyen lo que llamaremos desde ahora el aparato represivo de Estado. Represivo significa que el aparato de Estado en cuestión “funciona mediante la violencia”, por lo menos en situaciones límite (pues la represión administrativa, por ejemplo, puede revestir formas no físicas).¹⁸

Claro está que, los Aparatos Represivos del Estado, son aquellos entes creados por la norma misma para velar por su observancia, obediencia y subsistencia, quienes son los encargados directamente de aplicar la sanción por incumplimiento al

¹⁷ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, México, Ediciones Gandhi, 2009, p. 40.

¹⁸ Althusser, *op. cit.*, nota 15, p. 32.

hipotético deóntico normativo, mediante la aplicación de medios coactivos por el Estado a través de éstos sobre los particulares, quienes lo han legitimado para tal efecto.

Contrario a los aparatos Ideológicos, en donde se controla por regla general con Ideología y sanciones de carácter interno (moral, ético y social), aquí se habla como medida de control la represión, en donde existe ya, un aspecto coactivo externo por parte del Estado a través de los órganos, figuras o instituciones creadas expresamente para tal efecto (aparatos represivos del Estado), como lo son en el caso concreto México, la policía, el ejército, el ministerio público, los juzgados, manicomios y las vías de hecho, la anterior clasificación es enunciativa y no limitativa.

A través de los Aparatos Represivos, el Estado controla la conducta social de los sujetos, tanto en lo general como en lo particular, mediante la aplicación de la fuerza (ejercicio del poder), a través de los entes creados para tal fin, con lo que se habla ya de un carácter externo que obliga a los individuos a acatar el mandato por quienes ellos mismos han instituido y perpetuado en el poder.

Dichos Aparatos Represivos, no sólo son necesarios para lograr los fines del Estado, sino que son indispensables y se encuentran debidamente legitimados, dado que en un afán por salvaguardar la paz, la comunidad y en general la vida en sociedad, los sujetos renuncian a recurrir a la fuerza individual, para delegar dicha responsabilidad a un ente superior reconocido como tal, para que sea éste (el Estado), en beneficio de la colectividad quien aplique en casos específicos la fuerza (coacción), con la única finalidad de lograr la vida en común y el respeto a los derechos.

1.3. Derecho en relación con el Estado

Al mismo tiempo, la relación existente entre Derecho y Estado es clara e innegable y su estudio no puede quedar fuera del presente proyecto, lo anterior, en virtud que como lo apunté, necesitamos dar un contexto a la presente investigación.

La relación de necesidad existente entre estos dos conceptos tiene como fundamento central su relación intrínseca, no obstante que se pueda hablar de Derecho, aunque el Estado sea inexistente, pero cabe decir que no se concibe desde mi punto de vista el Estado sin la existencia del Derecho.

Ahora bien, es indudable que el estudio del Derecho es vasto, y no puede quedar agotado con una simple definición, ya que como el mismo Ferrajoli, apunta no se puede pasar por alto el aspecto *Sintáctico*, esto es, considerar y analizar la estructura del Derecho; el *Semántico*, de que habla el Derecho; y finalmente, el *Pragmático*, es decir su función, a que sirve el Derecho¹⁹.

Sin lugar a dudas, lógico es que, al abordar cualquier tema jurídico surge la necesidad lógica de aterrizar en primer término el concepto de Derecho, es innegable que a ese respecto existen una multiplicidad de acepciones, sin que se haya homologado alguna definición, lo anterior, resulta evidente, dado que las mismas son dependientes y responden de alguna manera a la época, lugar y corriente ideológica en las cuales fueron concebidas, por lo que, no se ha logrado una definición única sobre el particular, ya que cada una como ya apuntamos, obedece a sus fines propios; ello no debe significar un obstáculo para que en el presente trabajo se tenga una visión real, y podamos contextualizar y más aún, conceptualizar tal figura como lo he verificado en líneas precedentes, lo cual,

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, España, Editorial Trotta S.A., 2011, pp. 3 a 80.

resulta necesario en esta investigación, pues lógico es que, debemos reducir la ambigüedad y vaguedad del concepto para efectos prácticos.

A lo largo de la vida jurídica, como ya se apuntó se han proporcionado una multiplicidad de conceptos, entre los que destacan –sin que ello implique una limitación y restricción única– el aportado por la corriente luspositivista, en donde uno, sino es que, el más importante de sus expositores, Hans Kelsen señala que: “el Derecho es el orden coactivo y soberano de la conducta”²⁰ ; en ese orden de ideas, no es raro entender al Derecho como tal, ya que es innegable que una de sus características primordiales es el poder coactivo del que goza, el cual descansa en un ente soberano y legitimado por el grupo social, que denominamos Estado, regulando el orden conductual individual a través de la implementación de la fuerza en casos necesarios.

En contraposición a la corriente luspositivista, tenemos a los lusnaturalistas, quienes tienen un enfoque filosófico acerca del Derecho, defendiendo la postura de la existencia de derechos inherentes al hombre, fundados únicamente en la esencia del ser, anteriores y superiores en todos los aspectos al derecho positivo.

Definitivamente no podemos reducir a estas dos posturas el concepto de Derecho, sin embargo, resultan suficientes como ya se apuntó en líneas precedentes para apoyar la presente investigación. Ya que, desde mi punto de vista, de cierto modo no son totalmente contrarias, sino complementarias, en el entendido que el Derecho Positivo al normar los derechos inherentes al hombre, lo único que hace es revestir con carácter obligatorio y so pena de coercitividad, derechos que por naturaleza posee el ser humano, los cuales son cambiantes en base a sus circunstancias y entorno en particular.

²⁰ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, op. cit. 16, p. 30.

Ahora bien, concatenando los conceptos hasta ahora analizados de Estado y Derecho, debemos entender a groso modo a éste último como el conjunto de normas jurídicas instituidas por un orden superior legitimado para tal efecto, que se sirve de dichos patrones de conducta no sólo para regular la vida de los individuos, sino para controlarla mediante la implementación de diversos mecanismos necesarios para su existencia, es en síntesis el medio de control social formal por excelencia, aunque si bien es cierto, tiene tintes ideológicos, también lo es que su naturaleza responde a cuestiones netamente de poder y de control en muchos de los casos.

Así tenemos que la relación de necesidad que tiene el Estado moderno respecto del Derecho, puede ser entendida como una relación de recursividad, en atención a la relación intrínseca que guardan.

1.3.1. Derecho como instrumento del Estado

El Derecho se encuentra íntimamente relacionado con el Estado, y puede ser visto propiamente como un instrumento de éste, respecto a dicha relación que al parecer resulta intrínsecamente necesaria Norberto Bobbio, apunta lo siguiente:

"...De esta conexión se hizo consciente la filosofía política y jurídica que acompaña el nacimiento del estado moderno e interpreta y refleja su espíritu desde Hobbes, a través de Locke, Rosseau, Kant, Hegel, Marx, hasta Max Weber y Kelsen, al punto de hacer aparecer estructura jurídica y poder político, ordenamiento y fuerza coactiva, el momento de la organización del poder coactivo y el momento de la potencia que se sirve de la organización de la fuerza para alcanzar sus propios objetivos, en suma Derecho y Estado en las acepciones más comunes de estos dos términos como dos caras de la misma moneda. Una de las características principales de las diversas teorías del estado moderno, una especie de hilo rojo que permite mantener juntas las diversas doctrinas y comprender su nexo y desarrollo, es justamente el doble y convergente proceso de estatalización del derecho y de juridicización del estado, por el cual, por un lado, el derecho es considerado desde el punto de vista del estado, o de lo que es el elemento característico del poder del estado, es decir el poder soberano, por lo

cual de Hobbes en adelante surge la tendencia a definir el derecho como el conjunto de las reglas establecidas e impuestas por aquel o aquellos que detentan el poder soberano y, por el otro, el estado es considerado desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, es decir de la compleja red de reglas, de la que las normas constitucionales, no importa si escritas o no escritas, son el techo o los cimientos, las leyes, los reglamentos, las previsiones administrativas, las sentencias de los jueces son los diversos pisos (para repetir una vez más la dichosa metáfora kelseniana del ordenamiento jurídico como una estructura piramidal), como el conjunto de poderes que son ejercidos en el ámbito de dicha estructura (el llamado estado de derecho en el sentido más amplio de la palabra), y en cuanto tales, y sólo en cuanto tales son aceptados como poderes legítimos.”²¹

El Derecho al ser una creación del Estado, obedece necesariamente a ciertos intereses por parte de quienes lo crean, o sea de quienes detentan el poder, de ahí que resulte en nuestros días común el escuchar la frase “el derecho sirve al poder”, lo anterior conlleva un trasfondo que no podemos pasar por alto, ya que el derecho es en sí mismo creación humana y como tal no es perfecto; iluso resultaría pensar que es una institución exclusivamente concebida por la colectividad para beneficio de todos, ya que no somos todos los que hacemos el derecho, sino sólo un grupo que detenta el poder en un tiempo y lugar determinados en base a una ideología propia que obedece a sus intereses, grupo que si bien es cierto, se encuentra legitimado por la colectividad social para tal efecto, también lo es que como refiere Hobbes, “el hombre es el lobo del hombre”²², por lo que debemos entender que es corruptible y egoísta por naturaleza, de ahí que sus decisiones no se encuentren ausentes de una fuerte carga de intereses particulares que únicamente buscan satisfacer sus necesidades individuales.

De lo anterior se colige que la norma como creación del Estado, sirve como principal instrumento no sólo para el correcto funcionamiento de éste, sino que además establece los parámetros, reglas y medidas de protección para su subsistencia; por lo que, es claro que el Estado utiliza al Derecho como un aparato a través del cual los detentadores “legítimos” del poder, se mantienen a cargo del

²¹ Bobbio, Norberto *et al.*, *op. cit.*, nota 10, p. 453.

²² Hobbes, Thomas, *Leviatan*, Argentina, Losada, 2011, p. 40.

mismo y logran sus propósitos, que muchas de las veces no obedecen a cuestiones exclusivas del interés colectivo. El Estado no sólo sirve al pueblo con el Derecho, sino que por el contrario en muchas de las veces se sirve del pueblo justificando su actuar a través del Derecho.

Lo apuntado en líneas que preceden revestirá gran importancia en la presente investigación, ya que como veremos más adelante, el argumento principal que niega la Unificación de la Legislación Civil en México, es precisamente el mandato constitucional que establecen los artículos 39, 40 y 41 en relación con el 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer los primeros el principio de Soberanía, y en éste, la facultad exclusiva de los Estados miembros de la Federación para legislar en materia Civil.

1.3.2. Justificación de la normatividad jurídica de la conducta

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, la conducta se encuentra normada en todos y cada uno de sus ámbitos, advirtiéndose claro está, que no siempre que se hable de normas se habla de Derecho, ya que las mismas revisten diversidad de formas y regulan múltiples aspectos del actuar humano, ello va desde el aspecto interno hasta el externo, de ahí que se hable por un lado de normas morales, normas religiosas, normas éticas, normas de trato social, etc.; y por otro lado, de normas jurídicas.

La vida en común sólo es concebida cuando todos y cada uno de los individuos integrantes se respetan y se reconocen mutuamente, lo cual no siempre se logra de manera espontánea, de ahí que surja la necesidad de implementar los instrumentos y mecanismos para lograr dicho respeto, y por ende, la sana interacción de la comunidad. Es así como se encuentre justificada la creación de hipotéticos normativos, caso concreto normas jurídicas por parte del Estado, quien

se encuentra revestido de legitimación para su creación, consecución y aplicación, mediante el sometimiento y reconocimiento de superioridad, en donde los individuos seden un cierto grado de su libertad en pro del beneficio colectivo. Sin lugar a dudas, el Estado y el Derecho mismo, son un mal necesario, ya que dada la naturaleza humana resulta una utopía considerar que se puede lograr la cohesión de una sociedad que se base únicamente en la intención de sus miembros de interactuar de manera pacífica, ordenada y con intereses exclusivamente comunes, sin el poder coercitivo de un ente superior.

Ésta es la esencia misma que justifica la implementación de normas jurídicas al actuar cotidiano del sujeto, ya que se parte de la necesidad de control que los mismos sujetos reconocen como indispensable, ante su incompetencia natural de respetarse y reconocerse como individuos autoconscientes.²³

1.4. Soberanía

Éste, sin lugar a dudas, es un concepto necesario de estudio en esta investigación, ya que es base medular que guarda íntima relación con la posibilidad o no, de unificar la legislación civil, acerca de la soberanía podemos decir que es el poder que tiene el Estado para auto determinarse y reside esencialmente en el pueblo.

Para Nicola Matteucci, la soberanía es:

En sentido amplio el concepto jurídico de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por lo tanto, tal concepto está estrechamente vinculado al de poder político: en efecto, la soberanía pretende

²³ Hegel, G. W. F., *Fenomenología del espíritu*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1972, p. 82.

ser una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho. Obviamente la soberanía se configura de distintas maneras según las distintas formas de organización del poder que se han dado en la historia de la humanidad: en todas podemos encontrar siempre una autoridad suprema, aunque luego se explique o sea ejercida de maneras muy distintas.²⁴

Es así que la soberanía tradicionalmente es entendida como el poder político jurídico del que se dota al Estado para establecer su propio gobierno, el marco normativo y en general para auto determinarse.

No obstante, el poder soberano reviste un sinfín de problemáticas, inherentes a su naturaleza.

Aristóteles, en su *Política*, señala sobre la Soberanía, lo siguiente:

Es un gran problema el saber a quién corresponde la soberanía en el Estado. No puede menos de pertenecer o a la multitud, o a los ricos, o a los hombres de bien, o a un solo individuo que sea superior por sus talentos, o a un tirano. Pero, al parecer, por todos lados hay dificultades. ¡Qué!, ¿los pobres, porque están en mayoría, podrán repartirse los bienes de los ricos; y esto no será una injusticia, porque el soberano de derecho propio haya decidido que no lo es? ¡Horrible iniquidad! Y cuando todo se haya repartido, si una segunda mayoría se reparte de nuevo los bienes de la minoría, el Estado evidentemente perecerá. Pero la virtud no destruye aquello en que reside; la justicia no es una ponzoña para el Estado. Este pretendido derecho no puede ser ciertamente otra cosa que una patente injusticia.

Por el mismo principio, todo lo que haga el tirano será necesariamente justo; empleará la violencia, porque será más fuerte, del mismo modo que los pobres lo eran respecto de los ricos. ¿Pertenece el poder de derecho a la minoría o a los ricos? Pero si se conducen como los pobres y como el tirano, si roban a la multitud y la despojan, ¿esta expoliación será justa? Entonces también se tendrá por justo lo que hacen los primeros.

Como se ve, no resulta de todos lados otra cosa que crímenes e iniquidades.

De lo anterior, resulta claro observar que la soberanía en muchos de los casos, ha sido utilizada y distorsionada en beneficio de unos cuantos, disfrazada con ese perfil de legitimidad, de ahí lo delicado en cuanto a su delegación y subsistencia,

²⁴ Bobbio, Norberto *et al.*, *op. cit.* nota 10, p. 1483.

aún en contra de la mayoría, este tema será de gran relevancia en este trabajo; no obstante ello, cada vez resulta más evidente, el debilitamiento no solo en el ámbito nacional, sino en el internacional de dicha construcción, ya que ahora, con la inmersión del neoliberalismo y la globalización, no se puede hablar de una soberanía plena a nivel internacional y mucho menos a nivel nacional, lo anterior se encuentra clarificado por Matteucci, cuando señala:

La plenitud del poder estatal está en decadencia; fenómeno que es necesario apuntar. Con esto, sin embargo, no desaparece el poder; desaparece solamente una determinada forma de organización del poder, que tuvo su punto de fuerza en el concepto político jurídico de soberanía. La grandeza histórica de tal concepto es la de haber conducido a una síntesis entre poder y derecho, entre ser y deber ser, una síntesis siempre problemática y posible, dirigida a destacar un poder supremo y absoluto, pero también legal, a tratar de racionalizar, a través del derecho, el poder último, eliminando la fuerza de la sociedad política. En vías de extinción este supremo poder de derecho, será necesario proceder ahora a través de una lectura de los fenómenos políticos que se dan hoy, a una nueva síntesis político-jurídica que racionalice y discipline jurídicamente las nuevas formas de poder, los nuevos "superiores" que están emergiendo.²⁵

La tendencia a la extinción de la soberanía como la entendemos hoy en día, sin lugar a dudas será trascendental al establecer conclusiones en este trabajo de investigación.

1.5. Derechos Fundamentales

El trabajo de investigación será analizado a la luz de la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, asentando conceptos clave que sin lugar a dudas vislumbrarán una solución al problema planteado, cabe decir que Ferrajoli, nos da un primer acercamiento diciendo que los Derechos Fundamentales son *aquellos intereses y expectativas conferidos universalmente a todos en tanto que personas o*

²⁵ Aristóteles, *La política*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2006, p. 80.

*ciudadanos y/o capaces de obrar*²⁶. Esta es una definición formal, idónea para explicar la estructura de los derechos fundamentales como parámetros de la igualdad jurídica con independencia de sus contenidos y del valor asociado a ellos.

El *garantismo* es un neologismo utilizado para indicar las técnicas de los derechos fundamentales: ya sean derechos negativos, como los derechos de libertad a los que corresponden prohibiciones de lesión, o derechos positivos, como los derechos sociales a los que corresponden obligaciones de prestación a cargo de los poderes públicos.²⁷

La ficción denominada Estado, tiene como naturaleza, fin y razón social misma, la tutela de los denominados derechos fundamentales, entendidos como los que posee la persona humana como sujeto de derechos iguales y universales.

La universalidad se refiere a la implicación de correspondencia general de los derechos fundamentales, que se atribuyen a clases de sujetos, todos los cuales son titulares en igual forma y medida. En esta universalidad consiste la moderna igualdad jurídica en tanto igualdad *en droits*.²⁸

No obstante, cabe decir que no todas las personas tienen los mismos derechos fundamentales, y no todos los derechos fundamentales corresponden a todos los seres humanos, lo que conlleva necesariamente a una relación de *estatus* (la personalidad, la ciudadanía y la capacidad de obrar), por su puesto excluyendo los derechos humanos, como son la vida, la libertad, etc., que le son inherentes a toda persona humana.

Es así como se nos brinda el concepto Ferrajoliano por excelencia sobre los derechos fundamentales, como:

²⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 19, p. 22.

²⁷ *Ibidem*, p. 187.

²⁸ *Ibidem*, p. 686.

*Los derechos fundamentales son los derechos de los que todos son titulares en cuanto personas naturales, o en cuanto ciudadanos, o bien, si se trata de derechos potestad, en cuanto capaces de obrar o en cuanto ciudadanos capaces de obrar.*²⁹

Este concepto es clave en la presente investigación, por lo cual lo retomaremos más adelante, no sin antes hacer notar que dicha definición arroja dos principios esenciales al estado democrático de Derecho, el primero es que los derechos fundamentales son derechos subjetivos y el otro que los derechos fundamentales son universales.

1.5.1. Derechos Fundamentales e Igualdad

Los derechos Fundamentales guardan íntima relación con la noción de Igualdad, al respecto señala Ferrajoli que la igualdad jurídica puede entenderse en dos sentidos:

La igualdad *en droits*, es decir, en el *ser titulares* de los que llamaré "derechos fundamentales" y que corresponden a todas las personas naturales en cuanto tales o en cuanto capaces de obrar; y la igualdad de estatus o en las capacidades mismas, es decir en la abstracta posibilidad para esas mismas personas de llegar a ser titulares de situaciones no fundamentales y de ser autores de los actos que las producen o que disponen de las mismas. Pero además este segundo tipo de igualdad puede ser a su vez visto, con aparente paradoja, como el vehículo de las desigualdades económicas y sociales en la forma de la desigualdad jurídica, que es el resultado de la adquisición de situaciones desiguales en virtud del diferente ejercicio de la capacidad de obrar en la esfera del mercado.³⁰

Al tener la característica de universales, los derechos fundamentales son accesibles a todos en condiciones de *igualdad*. Desprendiéndose así, una visión universalista, esto es, son intereses jurídicamente protegidos como de todos y por ello se les concede el valor de generales. Entonces, la igualdad es entendida como el trato

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Ibidem*, p. 340 y 341.

igual ante la ley al encontrarse en un rango de igualdad en cuanto al *status* derivado de la condición del titular.

A lo anterior debe agregarse que los derechos fundamentales son iguales en tanto pertenecen a todos, asimismo, pertenecen invariablemente y normativamente en igual proporción.

1.5.2. Justicia

Al respecto me permitiré citar el concepto más simple y claro, pero no por ello inadecuado, sino, por el contrario, el más completo y concreto, a saber, Ulpiano señaló: *“ustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi”*. Justicia es la continua y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho. Sin lugar a dudas, este concepto es útil aún en nuestros días y permite entender la esencia de lo que significa Justicia.

El Derecho como construcción es creado a través de la esencia de lo justo, aunque fácticamente podemos decir, existe una paradoja real, entendida ésta como la vivencia de la sinrazón, ya que en innumerables ocasiones podemos percatarnos que el Derecho aplicado no es justo, lo que implica en sí mismo una antinomia existencial.

Esto es la base misma de la investigación, a lo largo de la cual podremos brindar una conclusión acerca de las implicaciones que hacia la justicia y en concreto a la igualdad, tiene el hecho de que en México exista una multiplicidad normativa en la materia de estudio.

1.5.3. Equidad

La equidad es otro concepto base que debo abordar en esta investigación, derivado de las implicaciones que tiene en el tema de la unificación, al respecto podemos señalar que es un atributo de la justicia que va más allá del derecho positivo, tiene implicaciones morales.

Al respecto señala Rafael de Pina:

Equidad. Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

En la concepción romana de la equidad ésta se presentaba, frecuentemente, como opuesta al derecho; pero actualmente es considerada como un elemento del derecho positivo y como un criterio de interpretación y de aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto con el derecho.

La equidad es para muchos la expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de los límites del derecho positivo, sino en su esfera y acepción más alta, aquella se llama elemento filosófico del derecho.³¹

Es así un criterio de valoración que busca el equilibrio entre la norma, los hechos y la justicia; podemos decir que la equidad no es otra cosa que la justicia aplicada al caso concreto, tomando en consideración sus circunstancias especiales.

1.6. Ponderación

Establecido lo anterior, resulta necesario plasmar generalidades acerca de la teoría de los derechos fundamentales y el concreto el juicio de ponderación propuesto por Robert Alexy; no obstante que dicha teoría encuentra su contexto en la normatividad alemana, atento al alto grado de abstracción de la misma,

³¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.* nota 3, p. 270.

podemos aplicarla sin alteraciones sustanciales en México al ser una teoría general.

El eje central de la teoría de Alexy, radica en el juicio de ponderación sobre el cual plantearemos un plano general, mismo que será de utilidad en esta investigación, ello, atendiendo a que como veremos más adelante al Unificación de la Legislación Civil en nuestro país utiliza como estandarte principal el derecho a la igualdad, equidad y justicia, en contraposición normativa encontramos el concepto tradicional de soberanía que obstaculiza la implementación de dicha corriente unificadora, razón por la cual creo que suponiendo que cada argumento cuente con el peso en el constreñido, en cierto punto de la tesis resultará indispensable plantear un juicio de ponderación entre igualdad y soberanía dada la relación intrínseca que tienen estas dos acepciones en el tema planteado.

Comenzaré pues, diciendo que ponderar consiste en la contraposición de dos derechos distintos entre sí para resolver en qué medida debe preferirse uno en lugar del otro, no obstante que ambos sean y constituyan derechos legítimos.

En relación al juicio de ponderación considero necesario señalar su naturaleza en palabras del mismo Robert Alexy establecidas en la obra, *"Derechos sociales y Ponderación"*, quien puntualizó esencialmente:

La alternatividad y la proporcionalidad deben relacionarse dentro de la estructura dialéctica definida por la colisión de los derechos a protección y los derechos de defensa. Esta estructura dialéctica implica que siempre existe la posibilidad de plantear dos preguntas. La primera es si se viola un derecho de defensa, la segunda, si se viola un derecho a protección. La primera pregunta es mucho más sencilla de responder. Por tanto, comenzaremos con ella. La cuestión de la violación o no de un derecho de defensa desencadena varias preguntas subordinadas. Aquí solo nos interesa la de la proporcionalidad. El punto decisivo radica en que, cuando lo que se encuentra en juego es la violación de un derecho de defensa, no existen diferencias lógicas entre el examen de una violación justificada por un derecho de protección y el examen de una violación justificada por una política pública o un bien colectivo.

El principio de proporcionalidad está formado por tres sub-principios: los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los tres principios expresan la idea de optimización. La aplicación del principio de proporcionalidad a los derechos constitucionales implica considerarlos mandatos de optimización, es decir, principios.³²

Así tenemos las bases dadas para realizar un test de ponderación mediante los principios que esta teoría nos plantea, alternatividad y proporcionalidad, este último con los sub-principio de adecuación, necesidad y proporcionalidad, el primero excluye la adopción de medios que infrinjan un derecho constitucional sin justificación, el segundo requiere que entre dos medios idóneos para promover un derecho de protección debe preferirse el que afecte menos con el derecho de defensa, y el tercero establece que cuanto mayor es el nivel de no satisfacción, o perjuicio, de un principio, resulta más importante satisfacer el otro. Ello, para el caso de que resulte necesario contraponer en la presente investigación la soberanía y la igualdad.

En este capítulo, han quedado establecidos el marco conceptual y las bases teóricas necesarios para la presente investigación, ya que permite establecer las corrientes del pensamiento que ilustran a cerca del Estado, el Derecho, la Soberanía y los derechos fundamentales, así como la relación intrínseca que entre ellos existe, lo que es indispensable para abordar el tema de la Unificación de la Legislación Civil, sus beneficios y su problemática, sin que de ninguna manera se hable de restricción o limitación a dichos conceptos y corrientes teóricas, ya que a lo largo de la investigación se enriquecerá lo hasta aquí analizado mejorando el nivel del trabajo.

³² Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010, pp. 56 y 57.

CAPÍTULO II. FEDERALISMO, BASES CONSTITUCIONALES Y NORMATIVIDAD SOBRE LA APLICABILIDAD DEL DERECHO CIVIL EN MÉXICO (MARCO LEGAL)

En el capítulo anterior, establecí las corrientes teóricas y el marco conceptual necesario para el desarrollo de esta investigación, ello permite ahora abordar el tema del marco normativo sobre el fenómeno de la reglamentación de la conducta de los individuos en una sociedad, abocándonos como es lógico según nuestro tema de estudio al Derecho Civil, el contexto en el que éste se desarrolla y las bases constitucionales que dan vida al actual sistema imperante en México.

Sin lugar a dudas toda conducta del hombre se encuentra regulada por un sinnúmero de normas llámense jurídicas, sociales, religiosas, morales, etc.; al derecho le interesan las primeras, Norberto Bobbio, señala que “el mejor modo de acercarse a la experiencia jurídica es aprehender los rasgos característicos y considerar al derecho como un *sistema de normas*, o reglas de conducta. Partimos por tanto, de una afirmación general de este tipo: *la experiencia jurídica es una experiencia normativa*.”³³.

La conducta se desenvuelve dentro de un mundo de normas, de las cuales ni siquiera nos percatamos, pues se han hecho tan comunes por estar presentes en nuestra rutina diaria que son imperceptibles a los ojos comunes; así, a lo largo de nuestra existencia nos regimos por patrones de conducta sean éstos instituidos por entes exteriores o los adoptados como nuestros por convicción.

³³ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Colombia, Temis, 2007, p. 3.

El Derecho como tal debe ser entendido como un conjunto de normas jurídicas, el Derecho Civil como una rama de éste, no es la excepción, las relaciones entre particulares suscitadas y derivadas de instituciones tales como: la familia, el matrimonio, el divorcio, las sucesiones, los bienes, las obligaciones, etc., se encuentran normadas por una compilación de dispositivos relacionados con esta materia, conocido en México por regla general como Código Civil, mientras que la estructura de los procedimientos a través de los cuales se resuelven las controversias derivadas de dichas relaciones, se encuentran previstas en una legislación adjetiva, denominada Código de Procedimientos Civiles.

El término norma, entendido en el contexto jurídico, Luigi Ferrajoli, lo define como toda regla que sea efecto de un acto³⁴, en otras palabras, toda regla producida por un acto jurídico, tal concepto nos permite entender sus alcances, permite identificar los dos elementos del concepto norma, uno que concierne a su naturaleza, esto es, las normas son reglas, el otro elemento es la positividad.

Sentadas las bases apuntadas, entremos de lleno a la norma civil, la manera en que se encuentra regulada y en general el contexto en el que la misma ha sido creada, implementada y la manera en que ha evolucionado, lo que nos permitirá vislumbrar el camino que seguirá.

2.1. Federalismo

México, se encuentra constituido en un Estado Federal, lo anterior se hace notar, ya que resultará de suma importancia para entender el fenómeno de la multiplicidad de legislaciones existentes en el país, en concreto, la justificación de la coexistencia de diversas legislaciones en materia civil encuentra su fundamento en la forma de organización política con que contamos.

³⁴ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota 19, p. 395.

En ese sentido, me permito citar el siguiente concepto que me parece por simple y concreto, adecuado para contextualizar el desarrollo de la investigación, así decimos que, federación es:

Federación. Sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución.³⁵

Es así, que entendemos a México como una Federación al estar integrada por los diversos Estados que la componen, a saber: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México, organización en la cual conservan un cierto nivel de autonomía y atribuciones que respecto a su gobierno interno señala la Constitución Federal.

El Federalismo es una forma de Estado que pugna por la ventaja política que implica que las partes de un Estado Federal no sean gobernadas como un todo, sino que respeta un cierto nivel de autonomía y soberanía interna preservando ciertos niveles de competencia exclusiva.

De lo anterior podemos entender las razones y fundamentos del fenómeno de la multiplicidad normativa en materia civil, ya que como analizaremos más adelante la labor legislativa en esta materia, se encuentra encomendada por mandato constitucional a los Estado miembros, con independencia de la competencia del Congreso de la Unión para emitir la normatividad federal en dicha materia.

³⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.* nota 3, p. 287.

Podemos hablar de cuatro rasgos característicos esenciales del Estado Federal.

- a) La Constitución Escrita;
- b) La División Territorial;
- c) La Descentralización; y
- d) La Suprema Corte de Justicia

2.1.1. La Constitución Escrita

Considero necesario antes de entrar en materia, definir el concepto constitución, para lo cual citaré a Luigi Ferrajoli, quien señala que:

Constitución, es el estatuto de una institución política consistente en un conjunto de normas sobre la producción dotadas de algún grado de efectividad, cuyo acto institutivo es el acto constituyente y que, en democracia, tiene: a) como normas de reconocimiento de la esfera pública la división de los poderes, la representatividad política de las funciones de gobierno a través del ejercicio de los derechos políticos y la separación de estas últimas con respecto a las funciones de garantía, b) como normas de reconocimiento de la esfera privada la producción por obra del ejercicio de los derechos civiles de las situaciones disponibles a ella pertenecientes y c) como razón social la garantía de los derechos de libertad y de los derechos sociales estipulados como vitales por sus normas sustantivas.³⁶

Sin duda es un concepto complejo, pero que permite entender la trascendencia y los alcances de la constitución, como el estatuto de una institución política que consiste en un conjunto de normas fundamentales dotadas de efectividad y que tienen como base, normas de reconocimiento de la institución política y la razón social de la misma.

³⁶ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota 19, p. 841 y 842.

La constitución escrita puede ser entendida como el texto que emana de la voluntad directa y unánime de un órgano legislativo legitimado para tal efecto y que fungirá como norma suprema un ámbito espacial y temporal de validez.

2.1.2. La División Territorial

Como un rasgo característico del Estado Federal, encontramos la división territorial, la cual, no es otra cosa, que la porción de territorio en que se ejerce el gobierno, en el caso del Federalismo se compone de dos acepciones principales, se subdivide en territorio federal entendido éste, como el cumulo total del área geográfica en donde el gobierno se ejerce; el territorio de los Estados, es por el contrario, esa porción espacial determinada para cada entidad en la que ejerce soberanía y un cierto nivel de autonomía.

El Estado Federal divide su nivel de competencia en relación directa con el espacio geográfico que integran la totalidad de las partes, esto es, el territorio federal es la suma de los territorios de las entidades federales que la componen. Delegando y permitiendo de esta manera que los estados conserven un alto grado de autodeterminación.

2.1.3. Descentralización

Esta es la esencia misma de la doctrina federalista, ya que se habla que en un sistema federal coexisten diversos niveles de gobierno, por regla general hablamos de federal y local.

La descentralización consiste en la concurrencia de competencias, en donde no todo el ejercicio del poder se encuentra concentrado en un solo ente; sino por el

contrario, a su vez y paralelamente a un nivel superior de competencia, se encuentra materialmente funcional, un nivel inferior que ejerce jurisdicción en un espacio determinado.

2.1.4. La Suprema Corte de Justicia

Es el órgano supremo de interpretación judicial en México, puede ser definido de la siguiente manera:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.³⁷

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas. El presidente de la suprema corte de justicia no integrará sala.

En contraposición a la anterior doctrina tenemos el centralismo, cuyas peculiaridades analizaremos a continuación, lo que servirá de base para entrar de lleno al marco normativo correspondiente.

³⁷ https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx

2.2. Centralismo

El centralismo por su parte es esa doctrina con tintes particulares que pugna por un sistema administrativo de gobierno unitario, esto es, tiene una tendencia totalitarista de las funciones del Estado, que concibe en la unidad y exclusividad de gobierno su naturaleza.

Como señalé, el Federalismo es un concepto antinómico al Centralismo, ya que mientras el primero pugna por el respeto a la soberanía estatal, el segundo reviste tintes de acumulación competencial, sin la posibilidad de delegar en los Estados facultades de gobierno que solo entiende propias de un ente único.

El gobierno central asume competencias ante los Estados federados.

Los conceptos señalados de Federalismo y Centralismo, son indispensables en esta investigación, ya que como veremos en el desarrollo de la misma, se encuentran en contraposición fáctica, y sus contenidos son argumentos basales en las diversas posturas acerca del fenómeno de la Unificación de la Legislación Civil en México, ya que los detractores de esta corriente señalan que constituye un atentado directo en contra de la soberanía de los Estados miembros de la Federación, y tiene como finalidad la centralización del gobierno, y como consecuencia lógica la extinción absoluta del respeto que implica la federación misma, constituyéndose así en una paradoja.

Sentado lo anterior, por el momento, no considero necesario pronunciarme al respecto en este capítulo, ya que eso se abordará de manera más concreta en el capítulo cuarto de esta investigación, ya que será en éste, donde tendré que analizar la fuerza de dicho argumento en contraposición a la propuesta de la unificación.

2.3. Fundamentos Constitucionales de la Legislación Civil

A continuación, apuntaré los preceptos normativos fundamentales que se relacionan con el Derecho Civil, que de manera general entenderemos como indirectos y de manera específica acotaremos como directos; por otro lado, estableceré los fundamentos constitucionales que se encuentran relacionados con el problema de estudio.

2.3.1. Bases Constitucionales Indirectas a la norma civil

A continuación, señalaré los fundamentos constitucionales que guardan una relación intrínseca con la normatividad en materia civil, si bien no de manera directa, sí de manera sustancial derivado del nivel de abstracción en ellas contenido, dado el derecho fundamental que protegen.

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Considero de trascendencia en esta investigación el contenido del artículo 2 constitucional, ya que reconoce a la nación mexicana como única e indivisible; es garante de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, punto clave, ya que, en voz de los detractores de la unificación normativa, dicha unificación constituiría un atentado no solo en contra de la soberanía, sino también de los derechos adquiridos por estos grupos.

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo original DOF 05-02-1917

El derecho de petición contenido en el artículo anterior, también tiene cierta relación, ya que contiene la obligación por parte de la autoridad, sea Federal o Local de responder cualquier petición que cubra los requisitos señalados. Derecho que sin lugar a dudas, se hable de unificación o no, debe ser respetado por mandato constitucional.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo fundamental en cualquier proceso, establece esencialmente el principio de irretroactividad de la ley y Seguridad Jurídica.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009 No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009 La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de

cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

Al igual que el artículo 14 constitucional, son mandatos clave, tienen íntima relación uno con el otro, base de nuestro sistema procesal, ya que establece la garantía de debido proceso.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010

Este precepto, contiene el mandato constitucional y garantía de acceso a la impartición de justicia.

2.3.2. Bases Constitucionales Directas a la norma civil

En este apartado, toca el turno a las normas de la ley fundamental que guardan una relación directa y esencial con el fenómeno de la normatividad en materia civil.

Así tenemos por obviedad, que el artículo 1º de la Constitución no puede quedar fuera del análisis de esta investigación y al cual desde luego se debe ceñir cualquier normatividad, base del cambio de paradigma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-

2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-

2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-

2011 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001*

La reforma constitucional en lo tocante a Derechos Humanos del año 2011, sin lugar a dudas tiene un impacto directo con cualquier investigación jurídica, al constituir un cambio de paradigma constitucional, en donde ya no se habla más de otorgamiento de garantías por parte de la constitución, sino por el contrario, se precisa, que la constitución solo reconoce los Derechos Humanos, pues ya no los otorga, al entenderse inherentes a la persona por el solo hecho de serlo.

A continuación, plasmaremos el fundamento constitucional del Derecho Civil por excelencia, el cual resulta no solo necesario, sino indispensable en este trabajo.

Artículo 40. *(Se deroga el anterior párrafo primero)*

Párrafo adicionado DOF 28-01-1992. Derogado (se recorren los demás en su orden) DOF 14-08-

2001 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-

2011 Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-

2012 Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades

federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012 Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011 Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011 El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000 Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011
Artículo reformado DOF 31-12-1974

Dicho precepto constitucional, es la base y fundamento del Derecho Civil; en consecuencia, de las leyes secundarias cuya posibilidad de homologación hoy se analiza. Establece en esencia la igualdad entre hombres y mujeres, así como las obligaciones del Estado frente a las expectativas sean positivas o negativas de los particulares.

Por otra parte, tenemos el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo reformado DOF 18-01-1934

El último precepto invocado, guarda estrecha relación con la reforma constitucional sufrida por el artículo 1º de la Constitución en el año 2011, al establecer como ley Suprema en la Nación, a la Constitución y los Tratados Internacionales, confirmando así, la corriente de convencionalidad que hoy nos inunda, y a la cual no podemos ser ajenos, de ahí la necesidad de analizar y estudiar la posibilidad de unificar la legislación, lo que en el caso en concreto de esta investigación se centra en el Derecho Civil.

2.3.3. Fundamentos Constitucionales relacionados con el conflicto de la Unificación

Ahora bien, en lo tocante al fenómeno del sistema normativo en materia civil en México, se deben abordar preceptos constitucionales clave en este trabajo, necesarios para entender las bases de la norma fundante que regulan la forma en que se crea el Derecho Civil en el país, resultando de trascendencia el análisis de los artículos concernientes a las facultades en materia legislativa de los Estados miembros de la federación en concordancia con la soberanía de que se encuentran investidos.

El fundamento constitucional en México, lo encontramos en el artículo 124 de la carta magna, el cual expresamente señala:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De lo anterior, se colige la facultad de los Estados de regular su legislación en materia civil, de ahí que existan treinta y tres legislaciones sustantivas diferentes, y otras tantas en materia adjetiva, una por cada Estado integrante y una más a nivel Federal, no obstante, resulta muy común advertir similitudes casi absolutas entre los diversos ordenamientos, lo que deja entrever la falta de practicidad de dicha multiplicidad normativa.

A nivel Constitucional, tenemos por otra parte el artículo 39 de la carta magna, que establece:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo original DOF 05-02-1917

De la interpretación literal de dicho precepto queda claro, que es en el pueblo, en el que reside la soberanía y es éste el facultado para alterar o modificar su forma de gobierno.

En el pueblo reside el poder de decisión, no el en Estado en sentido estricto; sin embargo, ese poder, es conferido a un grupo de individuos facultados para decidir, sin que ello implique de manera alguna, renuncia a la facultad originaria de decisión del pueblo, mediante la creación del ente denominado Estado, al cual se le delega como uno de sus elementos el poder de gobierno, entendido éste, en palabras de Lucio Levi, de la siguiente manera:

Gobierno: Para Lucio Levi, en una primera aproximación es el conjunto de las personas que ejercen el poder político, o sea que determinan la orientación política de una cierta sociedad; mientras que, en una segunda acepción del término gobierno, que el mismo autor refiere se apega más a la realidad del estado moderno, y que señala ya no indica solamente al conjunto de personas

que detentan el poder, sino, el conjunto de los órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder; ahora bien, es esta segunda definición la que más se aproxima a la noción actual de gobierno como elemento constitutivo del Estado.³⁸

Esto significa, que el gobierno es ejercido aún de manera indirecta por el pueblo, a través de los órganos fincados institucionalmente y creados para tal fin, los que deben procurar en lo posible el beneficio mayor para su fuente primaria, el pueblo.

El Estado Mexicano, como precisé al inicio del capítulo, se encuentra constituido en una Federación, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Así vemos nuevamente, que la constitución como instrumento y aparato normativo reconoce en el pueblo la decisión de su organización.

Por otra parte, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal. (...)

Los Estados entendidos como parte integrante de la Federación, se legitiman a rango constitucional por el pueblo en el ejercicio de sus funciones legislativas, en materia de Derecho Civil, ya que al no encontrarse constreñida la facultad de la

³⁸ Mosca, G., *op. cit.*, nota 8, p. 80.

Federación para legislar en esta materia se entiende reservada de manera exclusiva a los Estados.

2.4. El Derecho Civil en México

Hemos planteado las bases primarias del Derecho Civil, esto es, los fundamentos a nivel constitucional que regulan dicha materia, en específico podemos identificar como norma base el artículo 4º Constitucional descrito en líneas que anteceden, es ahora el turno de la legislación secundaria, esto es, propiamente la Codificación Civil.

Podemos identificar en todo sistema federalista, un ordenamiento constitucional consistente en un conjunto complejo de normas ubicadas en un orden jerárquico, siguiendo la corriente de Kelsen, es aquí, en donde estableceremos a la ley en materia civil, comenzaremos señalando que Ferrajoli conceptualiza a la ley como *el conjunto de las normas producidas por un acto legislativo*³⁹. Es un concepto claro y concreto que da los alcances de la norma secundaria y la señala como un acto del poder legislativo.

La legislación, nos dice García Maynez, es *la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes*.⁴⁰ En la misma tendencia que Ferrajoli es concebido como un acto del Estado de brindar normas de carácter obligatorio.

Tenemos así que existe un orden jerárquico de las normas, en el apartado anterior establecimos las normas constitucionales o primarias, ahora señalaremos lo propio

³⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 19, p. 853.

⁴⁰ García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2000, p. 52.

a la categoría inmediata, las leyes, acotando así nuestro estudio del marco normativo aplicable al fenómeno que hoy nos ocupa.

A nivel de ley reglamentaria al artículo 4º constitucional, tenemos en materia sustantiva el Código Civil, mientras que en materia adjetiva el Código de Procedimientos Civiles, cuyo origen se remonta a Francia con la corriente codificadora, sin olvidar los fundamentos del Derecho Romano inherentes a nuestra cultura jurídica en tratándose de Derecho Privado.

En México, se ha precisado que el primer vestigio de la corriente codificadora del Derecho, radica en la Constitución de Cádiz de 1812, por ello, es de citarla como uno de los antecedentes de la codificación civil, sin dejar de mencionar que dicho fenómeno se vio frenado por la guerra de independencia en la que se vieron modificadas las prioridades; el primer intento formal por parte del gobierno federal, se remonta con el presidente Benito Juárez al encargar un proyecto de Código a Justo Sierra O'Reilly en 1858, quien lo termina en 1860 y sirvió como base para el Código Civil de 1870; poco después, tenemos el Código Civil de 1884, y finalmente el Código Civil de 1928 aún vigente.

Cabe señalar que el motivo de esta investigación se centra en la multiplicidad de legislaciones, por ello, con independencia de los apuntes históricos señalados, daré una aproximación al marco normativo a nivel ley que regula el Derecho Civil, puedo decir entonces, que para los efectos de esta investigación, el cuadro normativo se encuentra constreñido a sesenta y seis codificaciones en materia civil, de las cuales treinta y tres corresponden al aspecto sustantivo e igual número al aspecto adjetivo.

Cabe señalar que, en materia de legislación civil desde los orígenes de la organización política del país, en concreto desde la Constitución de 1857 se delegó esa responsabilidad creadora a las diversas unidades de la federación, esto es, a los

Estados de la República Mexicana, respetando así, la soberanía de cada entidad confederada, es por eso que en la actualidad se cuenta con la concurrencia de diversos ordenamientos en la materia.

Establecemos, así como marco normativo a nivel ley, los diversos Códigos tanto federal como locales a los cuales se ciñe la reglamentación de las relaciones entre particulares en el campo de nuestra investigación.

No obstante, la pluralidad normativa apuntada, hay que sumar las normas reglamentarias a cada una de las legislaciones apuntadas, las cuales tienen que ser creadas y adecuadas a la ley aplicable en el Estado de que se trata, entre las que destacan a manera enunciativa más no limitativa, la Ley de Propiedad en Condominio, Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, ley del Registro Civil, etc.

Sin lugar a dudas, es basto el acervo normativo que tiene relación directa con el Derecho Civil en nuestro país, no obstante, considero que el marco normativo planteado y descrito hasta el momento, permite tener una base sólida en relación a la normatividad aplicable en la materia.

2.5. La influencia de la Convencionalidad en la Legislación Civil

Sin lugar a dudas el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyó el fundamento base hasta antes de la reforma constitucional de 2011, en la que se modifica el artículo 1º de la ley fundamental, actual base primaria junto con el artículo enunciado en primer término del reconocimiento de los tratados internacionales como ley suprema.

Desde antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, se encontraba previsto el principio de convencionalidad en el

artículo 133 de la carta magna que señala hasta la fecha, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. De ahí deviene ya el reconocimiento y sometimiento como ley suprema a las convenciones internacionales en las que México sea parte.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. En ese sentido, se establece la obligación de las autoridades judiciales a acatar en sus decisiones, no solo el marco normativo interno, sino también el marco externo.

Actualmente, el artículo 1º de la ley fundante en el país, establece el derecho en México de todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución, sino en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; de igual manera establece los principios *pro persona* y la interpretación conforme, constituyendo así, una de las modificaciones más trascendentales de los últimos tiempos a nuestra carta magna. Que sin lugar a dudas, tiene una repercusión directa con nuestro tema de investigación.

El cambio de paradigma constitucional, tendrá como consecuencia adecuaciones en nuestros ordenes normativos domésticos a nivel estatal, la legislación civil no es la excepción, por ende, cabe realizar un análisis acerca del orden actualmente establecido.

Considero necesario, dentro del marco normativo también enunciar la siguiente tesis jurisprudencial que desde luego tiene una implicación y afectación directa con el Derecho Mexicano en general y la forma en cómo se aplica:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón

Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 263/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.⁴¹

⁴¹ Tesis 1a./J.18/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 420.

La tendencia hacia la homologación de criterios es clara, con la reforma constitucional realizada al artículo 1º ya citada con antelación se faculta, y más que eso, se obliga a los interpretadores de la norma a respetar el principio *pro persona* y a aplicar un control difuso de convencionalidad, y en un momento dado pueden inaplicar una norma de Derecho si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así lo ha interpretado la primera sala de nuestro máximo órgano jurisdiccional.

Debe decirse, que la presente investigación no busca establecer o proponer una reforma legislativa, pretende ir más allá, esto es, analizar la factibilidad o no de la homologación normativa en materia civil, sus repercusiones, afectaciones, beneficios, aspectos negativos y sobre todo atender a una imperiosa necesidad de igualdad, equidad y justicia en la actividad jurisdiccional referente a la materia civil.

En el siguiente capítulo se realizará una correlación implícita de las corrientes teóricas y conceptuales analizadas en los capítulos previos, de igual manera se centrará en un estudio comparativo respecto de las diversas posturas en relación al fenómeno de la Unificación de la Legislación Civil en México, y finalmente, la referencia de forma preliminar de un ejercicio de ponderación acerca del fenómeno de la Unificación de la Legislación Civil.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS Y CONFRONTACIÓN SOBRE EL FENÓMENO DE LA APLICABILIDAD ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO (CONFRONTACIÓN)

En los capítulos anteriores he sentado las bases teóricas, conceptuales y normativas que rodean el fenómeno de la diversidad normativa en tratándose de Derecho Civil aplicable en el país, a continuación con todo lo analizado hasta ahora y confrontando las diversas posturas existentes acerca de la Unificación de la Legislación Civil se ha planteado un panorama más claro del conflicto que permitirá establecer en el último capítulo las conclusiones de mi investigación y saber así, si la hipótesis planteada al inicio ha sido confirmada o no.

3.1. Diversificación de Legislaciones Civiles en México

En México, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 124 de la Carta Magna, se cuenta con múltiples legislaciones en materia civil, derivado de la facultad con que cuentan los poderes legislativos locales para emitir su normativa interna en la materia, ello independientemente de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia federal.

La multiplicidad normativa en un mismo espacio territorial trae consigo necesariamente una diversidad de criterios y maneras de resolver.

Lo anterior repercute de manera directa en la violación de prerrogativas esenciales, tales como son la equidad y la igualdad misma, en virtud, que conductas similares se regulan jurídicamente de forma muy distinta en el país, dependientes únicamente de la entidad federativa que se hable, como ejemplo de

lo anterior de manera enunciativa más no limitativa podemos hablar de la calidad y naturaleza de las acciones, términos para prescripciones, medios de prueba, etc.

Un ejemplo más claro y práctico, lo encontramos en el divorcio, mientras que en el Estado de México, Ciudad de México, Hidalgo y ahora Coahuila, se habla de un divorcio *incausado, express* o unilateral, en otras entidades como Nuevo León, Oaxaca, etc., aún subsiste la figura del divorcio necesario resultando obligatorio e indispensable acreditar una de las causales para que el divorcio sea procedente, lo que deja entrever que no solamente la diversidad en materia adjetiva es basta, sino también en el ámbito sustantivo, como ocurre en la figura jurídica referida.

Las disposiciones en materia civil tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, presentan un sin número de similitudes, que en muchos casos parecen reproducciones idénticas, únicamente diferenciadas por cuestiones de forma y no sustanciales, de lo anterior surge la pregunta constante, ¿es necesaria la existencia de tantos códigos cuando prevén las mismas figuras jurídicas de formas idénticas?, sin lugar a dudas en algunos casos las similitudes son casi absolutas; sin embargo, en otros casos las maneras diferentes en que se regulan las disposiciones genera un ambiente de desigualdad en el país.

Cabe decir que las reformas actuales existentes en las legislaciones locales en materia de Derecho Civil adjetivo, son tendentes a establecer procedimientos mucho más ágiles, rápidos e informales; el juicio oral, es sin lugar a dudas el reflejo más claro de dicha intención por parte del legislador, en donde se establece casi por regla general, que los mismos se regirán mediante los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, continuidad y concentración, todos ellos tendentes a la impartición de justicia pronta, ágil y expedita. No obstante, lo anterior, este tipo de juicio no son aplicables ni regulados por todas las codificaciones del país.

Este tipo de procedimientos resultan ser un aporte benéfico para la implementación de procedimientos uniformes, la oralidad es tal vez la respuesta, aunque resulta aventurado plantear tal hipótesis como definitiva, la práctica deja entrever la factibilidad de aplicar este procedimiento en todo el país, sin duda existen diversos factores que complican lo anterior, como lo es, el presupuesto, la preparación profesional de los servidores públicos de la administración de justicia, etc.

Es clara la diferencia en cuanto a desgaste físico, psicológico y económico que conllevan los procedimientos respecto del lugar en que se planteen, atendiendo a la normativa aplicable. Para puntualizar lo anterior, continuaremos con el ejemplo del divorcio enunciado anteriormente, del que se advierte tiene una tramitación distinta dependiendo de la entidad federativa en que se pretenda ventilar el proceso, en donde los tiempos y el desgaste de los usuarios de la impartición de justicia es menor en ciertos casos, ya que en algunas entidades la procedencia del divorcio bastará con la simple petición (Estado de México, Distrito Federal, etc.), mientras que en otras (Oaxaca, Veracruz, etc.), tendrá que ubicarse la conducta del demandado en alguno de los supuestos normativos para que dicha pretensión prospere, en cuyo caso contrario resultará infructuosa obligando a los usuarios a continuar legalmente lo que en la realidad es inexistente como ocurre muchas veces, en donde la gente trata en lo posible de evitar trámites engorrosos continuando con los vínculos que aunque existentes y efectivos son ineficaces, por lo que la gente no regulariza su situación, subsistiendo matrimonios en los cuales ya no prevalece la voluntad de los consortes de cumplir con sus finalidades de ayuda mutua, vida en común o procreación.

Como el mismo Luigi Ferrajoli apunta, los derechos fundamentales son universales⁴², de lo que se colige que en lo posible deben ser uniformes en cuanto a su contenido, aplicación e implicación a los integrantes de un grupo social, en este

⁴² Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota 19, p. 619.

caso hablamos del grupo social denominado México, prevaleciendo en todo momento la igualdad que puede ser entendida como esa universalidad.

A continuación, señalaremos los rasgos característicos de cada postura planteada acerca del fenómeno de investigación, esto es, la Unificación de la Legislación Civil, sus beneficios, aspectos negativos y repercusiones.

Es importante contextualizar no solo en el ámbito interno, sino también en el internacional acerca del tema que nos ocupa, luego entonces resulta necesario realizar un somero análisis del sistema jurídico de algunos países no solo a favor, sino viviendo ya una realidad en cuanto a la unificación de leyes se trata, lo que permitirá profundizar en los beneficios o repercusiones negativas que conllevaría la implementación de dicha reglamentación en México.

3.2. Principales corrientes a favor de la Unificación de Legislación Civil

La Unificación de leyes es un tema de interés mundial que se ha logrado llevar a cabo en diversos países con excelentes resultados, según sus propios implementadores.

Brasil fue el primer país que introdujo en su ordenamiento la tutela de los intereses difusos y colectivos, de naturaleza indivisible; dándose a conocer e implementándose la figura de los llamados intereses individuales homogéneos.

En Iberoamérica la defensa de los derechos transindividuales, resultaba insuficiente y desigual, razón por la cual surgió la necesidad de la creación de un Cuerpo Legislativo que sirviera de fundamento para que cada entidad que así lo

requiriera, lo tomara como modelo a seguir en la creación o modificación de sus legislaciones a nivel interno.

En Roma en el año 2002 surgió la idea de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica; posteriormente el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal estuvo conforme con la propuesta de la creación del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en los moldes de los ya editados Códigos Modelo de Proceso Civil y de Proceso Penal. En el año 2004 el proyecto fue aprobado en Caracas dándose así origen al Código Modelo de Proceso Civil para Iberoamérica con una corriente similar a la idea brasileña de la tutela jurisdiccional de los intereses difusos y fueron muchos los países que tomaron como base y ejemplo a seguir dicho Código.

Aquí ya estamos en presencia de la materialización de la propuesta en un ámbito real de aplicación, en el cual según sus actores principales resulta mucho más benéfico, efectivo y eficaz la instauración de la legislación única, en donde ya no estará más en un estado de incertidumbre jurídica, ante la multiplicidad y pluralidad de criterios judiciales en la solución de conflictos interpersonales.

Como ejemplo se encuentra Uruguay, en 1989 emitió su Código General de Proceso; Argentina en 1993 plasmó su Código Civil y Comercial de la Nación, posteriormente la Constitución incluyó en su artículo 43 los derechos de incidencia colectiva. En Portugal en 1995 la Ley de Acción Popular la cual incluyó entre sus ordenamientos la defensa de los derechos individuales homogéneos. Paraguay unificó en 1985 el Código Civil en las materias de obligaciones y contratos.

Una de las reformas procesales que mayor éxito ha tenido en cuanto a la unificación de los procedimientos civiles en los últimos años es la que se originó en 1999 en Inglaterra y Gales teniendo como sustento el Informe Woolf. En España, la reforma procesal civil de 2000 contempla la defensa de intereses

transindividuales pero, según parte de la doctrina, de manera incompleta e insuficiente.

En Argentina con la aprobación del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sársfield, se logró adquirir la unidad y la coherencia que se requerían para dar fin con la dispersa legislación vigente en el territorio argentino; los beneficios que se obtuvieron, según fuentes fidedignas fue un mayor conocimiento del derecho por parte de los habitantes, así como una mejor aplicación de la ley por parte de los jueces; de igual forma se logró afianzar la independencia política del país mediante la independencia legislativa, y la unidad nacional, por la supremacía del código sobre la legislación provincial.

Colegimos que la Unificación Legislativa es ya una realidad en otros países, en donde la misma no solo es efectiva, sino de cierta manera cumple en un alto porcentaje con un nivel idóneo de eficiencia, fin último de cualquier legislación sin importar la materia de que se trate.

3.2.1. Beneficios

La tendencia en la actualidad no sólo en los ámbitos económico, político, social, cultural, etc.; sino también, en el ámbito legal, es la globalización, ante la cual el Estado Mexicano no puede ser ajeno, de lo que se colige la necesidad de armonizar no sólo las actividades comerciales, políticas, culturales, etc. con los entes internacionales, sino también, adecuar la situación jurídica de los individuos integrantes del Estado Mexicano.

Surge así, la necesidad de adecuar y ajustar la actividad judicial a la realidad actual del país, es cierto que al momento de creación del actual código civil y de procedimientos civiles, en sus diferentes ámbitos de aplicabilidad de competencia

territorial, las circunstancias no solo eran las idóneas, sino las necesarias para haber sido creados diversos códigos dependiendo de la entidad de aplicación, situación superada en la actualidad, dado que las circunstancias han cambiado, los medios e instrumentos de comunicación, las vías de información y en general en casi todos los ámbitos la realidad es otra, ya no hablamos de arraigos conductuales, sino que hablamos ya propiamente de una globalización presente hasta en los aspectos de la conducta civil, por lo que su regulación no puede ser ajena, y debe ajustarse a aspectos más generales.

Entre los beneficios de crear y aplicar una legislación civil única en todo el país, se establece que traería como una consecuencia, la posibilidad a una buena representación para el justiciable, dada la relación de la teoría de la extensión y la comprensión, pues a menor extensión de normas, mayor comprensión de las mismas y viceversa. Otro aspecto a destacar es la reducción de tiempos en la impartición de justicia y la solución de los conflictos en el proceso.

Uno de los aspectos más representativo de la propuesta es la creación de métodos unificados de procedimientos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales dirimen las controversias que los justiciables les presentan, en donde sin caer en la monotonía procesal, se hablaría de una verdadera condición de certeza jurídica y respeto a las instituciones, evitando en lo posible la diversidad de formas en las cuales se solucionan los negocios jurídicos, esto se logrará con la unificación de criterios al resolver por parte de los impartidores de justicia.

Resulta viable aspirar en el campo de impartición de justicia a una verdadera unificación de criterios y de interpretación de la norma, como consecuencia de la aplicación uniforme de la legislación civil al caso concreto, lo que acarrearía como consecuencia lógica ya apuntada, mayor seguridad jurídica a los usuarios de la actividad judicial.

Al reducir la multiplicidad de legislaciones civiles en el estado mexicano, se logrará hablar de un verdadero federalismo también en el aspecto de impartición de justicia, pues resulta cada vez más común que los justiciables y en específico los conocedores del derecho o peritos en la materia, como lo son los abogados postulantes, dependiendo del resultado pretendido en un asunto judicial, planteen sus demandas en la entidad federativa más conveniente, dependiendo de la legislación aplicable, y traten en lo posible de evitar la que en un aspecto objetivo les correspondiera, situación que resulta contraria a los conceptos de equidad, igualdad y justicia y más en tratándose de un mismo país.

Lo anterior no significa que la unificación de la legislación civil deba ser un reflejo inequívoco de pérdida de soberanía a nivel local, sino por el contrario, la misma pugna por lograr un verdadero equilibrio en la interpretación y aplicación del Derecho, pues lejos de representar debilidad en los Estado y su ámbito de competencia, fortalecerá las instituciones jurídicas, tanto como a las instituciones judiciales y sus representantes ante la sociedad.

Sin lugar a dudas la reforma no puede ser tajante, resulta necesario preparar el terreno, adecuar la situación real de los gobernados y de las propias instituciones, en virtud, que en efecto las circunstancias imperantes en cada Estado de la República son diferentes y muy diversas, pero eso no debe representar un obstáculo para lograr el cometido que plantea la unificación de la legislación civil.

La regulación uniforme sin lugar a dudas traerá como consecuencia la creación o instauración de figuras jurídicas novedosas, métodos al parecer revolucionarios, pero que ya son probados en cuanto a su eficacia, al igual que la utilización de técnicas en la solución de procedimientos judiciales, como lo es la propia oralidad.

En tratándose de la aplicación uniforme de la legislación en materia civil para todo el país, se estará en un plano de igualdad, en el que se erradicarán los problemas que generan la aplicación de la ley principalmente procesal en el espacio.

Al hablar de la cohesión de la legislación civil única en México, logrará como uno de los beneficios más importantes, un mayor estudio respecto a las instituciones procesales al ser como ya se indicó, únicas, uniformes y generales, lo que no restará ámbito de aplicación territorial por lo que se estará hablando de lo mismo con independencia de la entidad de que se trate. Aunado a ello se puede hablar de una disminución de costos en la calidad de los procesos dado que el ejercicio uniforme permitirá un avance geométrico en las instituciones jurídicas tanto sustantivas como adjetivas.

Como ya se puntualizó la existencia de múltiples códigos aplicables en un mismo país (espacio) en un mismo tiempo (temporalidad) se resume en condiciones de desigualdad en México, en cuanto a la impartición de justicia se refiere, ya que no se trata igual a los iguales entendidos estos como los integrantes de la población del Estado mexicano.

Como ya se puntualizó en líneas precedentes, no podemos ser ajenos a los diversos ordenamientos jurídicos y situación real de otros países, entre los que podemos citar a manera de ejemplos más representativo en América a Brasil, que ha reportado un avance importante en su doctrina científica en materia jurídica, al haber implementado en su sistema legal, la concretización y aplicación de una legislación civil única en el país.

La existencia de una multiplicidad de códigos no significa un respeto total al federalismo, ya que es bien sabido que entre los países más importantes de Régimen Federal, ya se aplica procesalmente hablando códigos únicos como es el caso de los códigos de procedimientos de Alemania, Austria, Venezuela y

Yugoslavia. Sin que se hayan probado aspectos negativos superiores a los beneficios aportados derivados de la unificación normativa.

3.2.2. Repercusiones

Es sabido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 124, reserva a los Estados la facultad de legislar en materia civil, consecuencia de ello, es la multiplicidad de legislaciones existentes en la materia.

La diversidad en cuanto a disposiciones provoca inevitablemente una gran confusión y un obstáculo casi insuperable en el estudio de las instituciones sustantivas y adjetivas en tratándose de Derecho Civil, dado que muchas veces ni siquiera los doctos en derecho, saben distinguir las diferencias existentes en cada una de las entidades, lo que genera en ellos y mayormente en los justiciables un clima de incertidumbre en cuanto al derecho aplicable y una falta de seguridad jurídica.

Es importante puntualizar que el problema no se agota en la diversidad y múltiples legislaciones existentes, también debemos resaltar que algunas de las entidades federativas reportan un atraso significativo en el desarrollo de sus legislaciones, producto de la falta de uniformidad.

Ahora bien, desde los años sesentas han existido propuestas de unificación de la legislación civil en el país, pero sin lugar a dudas como ya se puntualizó las circunstancias eran otras, ahora ya no solo es viable, sino que resulta necesario el implementar la unificación planteada, ya que la globalización nos ha alcanzado por lo que es prioritario ajustarnos normativamente hablando a tal realidad, a diferencia de los estudios realizados, ahora lo abordamos desde otro punto de vista, el global.

Es cierto, la globalización es importante factor de cambio, pero también es equitativo pugnar por la homogeneidad en la aplicación de la justicia en México, lo que se logrará con la implementación de una legislación civil única tanto sustantiva como adjetiva en el país.

3.2.3. Aspectos relevantes de la postura

En nuestro país la multiplicidad de legislaciones civiles constituye un bloque de proteccionismo a las conductas arbitrarias en muchos casos de los aplicadores del Derecho, quienes se valen de la diversidad de códigos en materia civil para resolver de manera diferente un asunto igual, lo que refleja una falta de igualdad y certidumbre jurídica, cuestión que resulta muy delicada, de ahí que surja la necesidad de aplicar una legislación civil única que regule tanto lo sustantivo como lo adjetivo en los procedimientos judiciales en la materia.

Por otro lado, el bloque de proteccionismo, también tiene matices políticos, ya que se presta a la posibilidad de negociaciones en las cámaras locales, al tener manga ancha para legislar en materia civil, lo que no implica en absoluto que esto sea benéfico en tratándose de soberanía estatal, sino que es utilizada en muchos casos como presión política por algunos grupos en busca de negociaciones y con la única finalidad de obtener beneficios propios.

En la actualidad la tendencia legislativa dirige su camino hacia la unificación de la legislación, que no responde solamente a un capricho, sino a la imperiosa necesidad de adaptar a la realidad actual a la normativa existente; por otro lado, otro aspecto a considerar es que ello no obedece solamente a aspectos internos, sino también factores como las políticas internacionales, y la tendencia de los países más desarrollados hacia la unificación normativa, quienes han hecho vereda

legal creadora para que la unificación de la ley no sea una utopía, sino una realidad.

Estamos en un país en el que las conductas de los individuos nos deja entrever que los conflictos de naturaleza civil, van en aumento, generando una excesiva carga de trabajo en los órganos de justicia, lo cual va en detrimento de la adecuada función jurisdiccional al resultar casi imposible prestar la debida atención y cuidado a cada conflicto, ya que el servidor público trabaja por destajo en relación al incremento de la carga laboral, circunstancia que se vería solucionada en demasía, con la creación de un código civil y de procedimientos civiles únicos para toda la República Mexicana, ya que se estaría en posibilidad de unificar criterios, sin que ello implique una mecanización en la impartición de justicia.

La Unificación Procesal Civil en México, más que la sustantiva es la que en mayor parte se ha visto planteada por diversos estudiosos del Derecho, en atención a los beneficios que presenta, destacaremos algunos de los ponentes que han influido en la elaboración de esta investigación, Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en el primer congreso y segundas jornadas latinoamericanas de derecho procesal⁴³, atiende el tema que hoy nos ocupa de una manera muy somera aunque visionaria. Cuarenta años después, el jurista Héctor Fix-Zamudio publicó un trabajo al que tituló "Breves reflexiones sobre los instrumentos de armonización jurídica en América Latina"⁴⁴; en él, el maestro Fix-Zamudio daba cuenta de los esfuerzos por la unificación o armonización del derecho en Latinoamérica. Coincidiendo con los argumentos de Don Niceto Alcalá, el Maestro de la UNAM, Don José Ovalle Favela, coincide en señalar que la multiplicidad de ordenamientos procesales civiles plantea enormes dificultades para la administración de justicia y que es

⁴³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales", *Revista de la facultad de Derecho de México*, México, UNAM, números 37-40, 1960, p. 30 a 60.

⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre los instrumentos de armonización jurídica en américa latina*, México, Porrúa, 1988, p. 50.

necesario unificar la legislación procesal civil, otorgando al Congreso de la unión la facultad para expedir un solo código con vigencia en todo el territorio nacional⁴⁵.

Como ya se puntualizó uno de los principales obstáculos a vencer será el de la Homologación en la asignación de recursos económicos a los Tribunales destinados a la impartición de justicia que se asigna en los Estados, lo que sin duda repercute en una correcta y equitativa impartición de justicia, lograrlo sin lugar a dudas, traerá un beneficio superior que coadyuvará al logro de una verdadera independencia judicial.

Resulta innegable el costo económico para el cometido, al representar un gasto considerable aunque nunca equiparable con el reflejado en las afectaciones que se verifican ante la desigualdad en la aplicación de justicia, en donde el mismo supuesto de hecho, se ventila en el procedimiento y se resuelve en el fondo de una manera en muchas de las veces diametralmente diferente, lo que genera un gasto incalculable, cabiendo la expresión “la justicia barata sale cara”.

Don José María Morelos, hace ya casi dos siglos decía que, si la justicia no es pronta, no es justicia. A ese respecto debe decirse que en efecto el ideal de justicia implica su celeridad, pero esto no es fácil de lograr y menos aún con la multiplicidad de legislaciones existentes en la misma entidad federativa que como ya se apuntó se congrega de 32 legislaciones locales y una más con carácter federal, lo que crea que la justicia no tenga la misma velocidad en todos los Estados.

Aunado a ello, la postura plantea que para tener acceso a una justicia eficaz, es necesaria la uniformidad en las decisiones judiciales, por lo que, se requiere de un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, de ahí que surja la necesidad de implementar en nuestra legislación una única legislación civil tanto

⁴⁵ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil, colección textos jurídicos universitarios*, México, Harla, 1995, p. 88.

sustantiva como otra adjetiva en la materia, dado que resulta ilógico que en tratándose de asuntos radicados en el mismo país se resuelvan casos similares de una manera abismalmente diferente.

Desde hace varios años se ha querido e inclusive se ha planteado la posibilidad de unificar el cúmulo de códigos existentes en México en materia civil, con la finalidad de homogeneizar las distintas disposiciones que imperan en cada Estado de la República y plasmarlo en uno solo ordenamiento de aplicabilidad general a todo el país; dicha propuesta es considerada, en atención a que debido a la diversidad de legislaciones civiles no es dable hablar de una aplicación igualitaria del Derecho; si decimos que la misma conducta es susceptible de regularse, en un mismo tiempo no así espacio, por sistemas jurídicos distintos, nos encontramos así frente a un problema provocado por la diversidad legislativa, cuestión que se solucionaría si se llevara a cabo la propuesta anteriormente planteada.

La postura de Unificación de la Legislación Civil tiene su principal estandarte en la pugna por la homologación de los propios Criterios Judiciales a fin de lograr una justicia no sólo efectiva sino eficiente, generando un ambiente de plena certeza jurídica, que propiciará verdadero equilibrio entre los justiciables con independencia que sean pobladores de una u otra entidad de la misma República Mexicana.

La propuesta no está alejada de la realidad, ya que contrario a lo que plantean los detractores de esta tendencia, es factible dada la identidad de las principales instituciones entre las que encontramos: el matrimonio, el divorcio, la adopción, la tutela, el derecho sucesorio, el régimen de los contratos, los procedimientos, etcétera, son instituciones semejantes no solo en el Código Sustantivo, sino también en el Código Adjetivo, ergo sería posible contar con una Legislación Civil única en el país, cuya observancia resulte obligatoria en la Federación tanto a nivel

general como en asuntos del orden local, como incluso se pretende en materia penal.

En México, la unificación normativa está probada, ya que podemos hablar a manera de ejemplos, de los ámbitos laboral, mercantil, etc., en donde se habla de una sola Ley, como son respectivamente la Ley Federal del Trabajo, el Código de Comercio, etc., que regulan las relaciones y procedimientos derivados de conflictos en las respectivas materias en que son aplicables tanto en el ámbito Federal como en el ámbito de la justicia local, y por supuesto cabe hacer énfasis en el actual sistema penal, en donde ya se habla de dicha unificación.

Por analogía se presume que la materia civil no es la excepción y que resulta prudente plantear la homologación normativa, derivando así en un cambio de paradigma, en tratándose de la legislación civil.

Lo anterior se logrará en un marco de *legalidad* en donde se tendrán que realizar reformas estructurales necesarias para que la unificación normativa se materialice, al hablar de legalidad nos referimos a *un atributo y un requisito del poder, por el cual se dice que un poder es legal o actúa legalmente o tiene el carácter de legal cuando se ejerce en el ámbito o de acuerdo con las leyes establecidas o de algún modo aceptadas*⁴⁶.

De ahí que surja la necesidad de adaptar el marco normativo pugnando por una adecuada impartición de justicia en toda la Federación con independencia del Estado integrante de que se hable.

Los aspectos negativos que plantea esta postura en relación con el sistema actual con el que opera México, es que de cierta manera se restringiría la facultad competencial de los Estados en materia legislativa, pero por otro lado, no podemos

⁴⁶ Bobbio, Norberto *et al.*, *op. cit.*, nota 10, p. 861.

pasar por alto, que el sistema de multiplicidad de normas jurídicas para asuntos iguales o similares, crea un estado de desequilibrio institucional, ya que en muchas ocasiones casos similares se resuelven de manera distinta dependiendo el cumulo normativo aplicado al caso concreto, esto es, nos enfrentemos a una diversidad enorme de criterios al existir resoluciones no solo diversas, sino, contrarias dependiendo del Estado en que se tramite la controversia, ello, sin duda genera desconfianza por parte de la sociedad hacia los órganos encargados de la administración de justicia lo cual resulta entendible pues ni siquiera los doctos en derecho muchas veces entienden por qué existen resoluciones en uno y otro sentido ante un mismo supuesto factico.

La existencia de una diversidad de normas en materia civil, constituye de cierta manera un problema, ya que en el afán de representación soberana de los Estados se legisla como es lógico sobre lo mismo y casi de la misma manera, de ahí la factibilidad de homologar la ley, ya que como se aprecia en las diversas legislaciones de los Estados, las figuras jurídicas, las instituciones y los procedimientos son casi idénticos careciendo así de forma de ser, resultando viable la unificación de la ley.

En conclusión, para esta teoría existen más argumentos a favor que en contra para llevar a cabo la unificación de los códigos civiles existentes en nuestro país, por lo que los juristas que se encuentran a favor, aseguran que el formato del Código uniforme, se hará siguiendo la técnica de los ordenamientos civiles más recientes, es decir, sólo se tomará de cada Código Civil los artículos que se apeguen más a la actualidad y se eliminarán aquellos que sean obsoletos o bien se reformarán o modificarán, con el único objetivo de simplificar las leyes civiles en beneficio de la sociedad, procurando además simplificar aún más la estructura de todos los Códigos civiles existentes en la república, substituyendo la actual división de los códigos en unos pocos capítulos y subtítulos, de tal manera que, se haga una breve mención del contenido de los artículos mediante el subtítulo, lo cual ayudaría a

obtener una comprensión rápida del texto del código civil, facilitando así su manejo y aplicación, aún para los no versados en la materia jurídica.

Lo anterior no implicará una limitación a los juzgadores para resolver, ya que se habla de una reducción sustancial de normas jurídicas pero que abarcarán todos y cada uno de los supuesto de aplicación, apoyándonos por supuesto en el Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico Positivo Formalmente Valido, por el cual el Juzgador está obligado a resolver toda controversia que se le presente, sin la posibilidad de alegar que el supuesto de hecho no se encuentra previsto en la normativa aplicable, ya que se atenderá también a los principios generales de derecho y a la jurisprudencia como resulta lógico, y en su caso a los usos y costumbres de cada entidad.

Es cierto que no todas las críticas al sistema propuesto son buenas, encontrándome en la necesidad de analizar también los puntos negativos o mejor dicho más criticables de la unificación legal, en cuanto a la materia civil se refiere.

3.3. Principales posturas en contra de la Unificación de Legislación Civil

Si tomamos en cuenta el plano actual en que se encuentra México, lo podemos señalar como uno de los detractores al poseer una postura en contra de la Unificación de Leyes en materia Civil, como ya se señaló en el país han habido propuestas sobre dicha concretización, las cuales han quedado desestimadas por sus principales opositores, que entre sus argumentos refieren que con ello se violenta la soberanía de los Estado, restándoles poder de decisión para someterse a un sistema centralista en el que la federación absorbe a éstos en el ámbito competencial, de igual manera se señala que con la unificación de la ley civil en

México, se atentaría en contra de los usos y costumbres de los grupos minoritarios, así como de las comunidades y pueblos indígenas.

A continuación, se realizará un estudio de las principales posturas y motivos que, según los detractores del sistema de unificación, no hacen factible su instauración.

3.3.1. Puntos negativos de la Unificación

La propuesta de unificación, sin lugar a dudas plantea diversos problemas y cuestionamiento acerca de su viabilidad y eficacia, entre los argumentos más destacados se encuentran:

1.- Se habla de una disminución a la soberanía de los Estados, ante la tendencia del fortalecimiento de la Federación.

Los Estados ejercen su soberanía en uno de sus ámbitos mediante la creación de normas jurídicas que responden a las exigencias particulares de su población, lo cual implica el respeto absoluto a la autodeterminación y autonomía, situación que se vería trastocada con la imposición de una legislación única, violando así el tratado federal.

El tema de la Unificación constituye un atentado contra la Constitución misma, ya que por mandato constitucional ha quedado conferido a los estados confederados la facultad exclusiva de producción normativa en los ámbitos de su competencia, lo que en el caso concreto ocurre con la materia civil.

2.- Estamos ante un panorama centralizador de la justicia en México.

Se restaría poder de decisión a los Estados en el ejercicio de competencia interna, concediendo a la federación un poder absoluto que va en contra del bien común, generando así un ambiente de imposición hacia los estados por parte del Gobierno Federal.

3.- La implementación de la Legislación Civil única para toda la Entidad Federativa, atenta contra los usos y costumbres de cada una de las entidades locales, dado que no es factible tal unificación.

Se atenta contra los usos y costumbres enraizados y preservados en los ordenamientos locales actuales, en los que se han plasmado a través del tiempo la solución a los problemas y necesidades de las unidades federales o Estados.

3.3.2. Repercusiones

La diversidad normativa y en concreto la autonomía con que cuenta cada Estado para crear sus normas civiles en este caso, es un claro reflejo del respeto a la supremacía del pacto federal, que trae como consecuencia, hablar de un verdadero respeto a la soberanía de los Estados, en donde no se atenta contra su ámbito de competencia, ya que es la misma carta magna quien los faculta para crear con independencia su propia reglamentación, resulta contrario a dicho principio el querer establecer un solo código sustantivo y otro adjetivo para toda la República, ya que en caso contrario se hablaría de una centralización del poder en la Federación, lo cual no reporta ningún beneficio práctico para los Estados quienes han sabido manejarse a través de la creación de códigos independientes entre sí.

La aplicabilidad de disposiciones generales en todo el país en cuanto al rubro del Derecho Civil se refiere, atenta contra los usos y costumbres de cada entidad ya

que no es factible tratar igual a todos, sino, por el contrario, se debe respetar la pluralidad étnica, cultural, poblacional, etc., circunstancia que no se ponderaría en un afán compresor como resultaría de la unificación de la legislación civil en México.

3.3.3. Aspectos relevantes de la postura

Se trata de una corriente proteccionista del orden establecido, pugna por el respeto a la absoluta soberanía de los Estados y la no centralización del monopolio legislativo en cuanto al Gobierno Federal se refiere.

Se pronuncia por el respeto absoluto de los usos y costumbres de cada Estado, vela por la autonomía y autodeterminación de los pueblos, la independencia de éstos para crear, implementar y aplicar sus propias legislaciones y su funcionabilidad práctica.

No concibe la existencia de la codificación única en materia civil, ya que plantea, se trata de un atentado contra la soberanía estatal, característica fundamental del Federalismo en el que se encuentra inmerso el Estado Mexicano.

La organización de los Estado Unidos Mexicanos es representada por un Estado Federal, en el que la división de la soberanía se encuentra implícitamente inmersa, ya que constituye un rasgo característico propio, ello en oposición al centralismo.

3.4. Postura actual de México ante la Unificación de la Legislación Civil

La postura actual de México es contraria a la Unificación de la Legislación Civil, la legislación mexicana, plasma la voluntad del Estado en el sentido de

preservar la diversidad de codificaciones, hasta el punto de contar en la actualidad con sesenta y seis codificaciones contando tanto normas sustantivas como normas adjetivas.

De lo señalado surge la necesidad de plantear la posibilidad de integrar en un solo instrumento el cumulo de dispositivos en materia civil.

Gianfranco Pasquino, señala sobre la Integración⁴⁷ lo siguiente:

En sentido lato integración significa superación de las divisiones y de las rupturas y vinculación orgánica entre los miembros de una organización. En la actualidad esta organización se identifica normalmente con el estado-nación; se trata, entonces, de rupturas entre los diversos grupos que forman parte del mismo. Si la organización está constituida por una federación, las rupturas se deben al grado de heterogeneidad de los estados miembros.

La integración y la unificación misma, son técnicas cuyo propósito es incorporar criterios jurídicos, económicos, sociales y políticos provenientes de diferentes Estados, con la finalidad de crear un conjunto de normas estandarizadas que disminuyan los conflictos de leyes producto de la diversidad legislativa. La unificación de legislaciones puede ser considerada como una posibilidad de solución a la contradicción normativa y la discontinuidad jurídica en el espacio, las cuales son provocadas por el pluralismo de sistemas jurídicos existentes actualmente en México, más en concreto en el área de nuestra investigación, esto es la materia civil.

Es innegable que al existir treinta y dos códigos civiles en el país, entre ellos existe una enorme coincidencia relativa a las disposiciones que los integran; debido a tal semejanza diversos juristas a través de la historia han considerado y consideran que se simplificaría con la unificación de todos esos ordenamientos, creándose uno que responda de manera general a las necesidades de la colectividad, influenciado

⁴⁷ Bobbio, Norberto *et al.*, *op. cit.* nota 10, p. 814.

por los requerimientos de cada entidad federativa pero siendo aplicable para toda la República de manera imperativa; la finalidad de que en México se lleve a cabo la unificación de la legislación civil, es que las leyes sean interpretadas y aplicadas de la manera más idéntica posible, y que cualquier controversia se resuelva del mismo modo con independencia del Estado en que se verifiquen y se resuelvan, pues si los Estados declaran aplicable la misma ley, el resultado debería ser similar con abstracción del lugar de donde sea debatida la controversia.

El hecho de que exista una multiplicidad de leyes y códigos en específico en materia civil, no es algo que afecta solamente a México, sino que ha sido un problema a nivel mundial a lo largo de la historia, razón por la cual muchos países, sobre todo los más desarrollados han optado por la unificación legislativa a fin de solucionar muchas de las dificultades que se originaban en el tema administración de justicia.

En este orden de ideas, resulta complejo el estudio de la adopción de la unificación de legislación en toda la República, tomando en consideración las grandes diferencias que existen entre los distintos territorios de la República Mexicana, en temas tales como: tradiciones, costumbres, ideologías, usos, espacios territoriales, climas, etcétera; siendo así, y con tantas divergencias y contradicciones entre personas y comunidades que se encuentran en lados opuestos por sus circunstancias de vida.

Por otro lado, no podemos ser ajenos, ni puede dejar de verse la tendencia a la globalización que presenta nuestro mundo, en donde cada vez más la unificación económica, social, política y por qué no jurídica es una realidad, no podemos rezagar al país en cuestiones tan básicas, con el argumento del respeto a la soberanía de los Estados, no obstante, cabe en cierto momento realizar un ejercicio de ponderación para resolver el conflicto.

La postura actual de los legisladores, es la de preservar el establecimiento de diversas codificaciones civiles tanto sustantivas como adjetivas, ya que, en la actualidad, si bien es cierto se cuenta con estudios sobre el particular, también lo es que, no se tiene el dato de una propuesta en vías de aprobación sobre la unificación de la legislación civil en México. De ahí que surja como proyecto ambicioso que este trabajo sienta las bases de un análisis actual sobre el particular.

En la especie, se centra mi atención en el análisis de los beneficios y aspectos negativos de ambas posturas para con ello y mediante la aplicación de la teoría garantista de Luigi Ferrajoli y aplicando un *test* de ponderación en palabras de Robert Alexy, plantear una postura propia sobre el particular.

En el capítulo IV me abocaré a valorar los resultados obtenidos en la investigación, analizando la factibilidad o no de la aplicación de la Unificación de la Legislación Civil en México, cuyo estudio se basará principalmente en el contexto del fenómeno y en concreto del país y el análisis de las diversas posturas existentes en relación al problema planteado, para así confrontar la hipótesis inicial con las conclusiones y emitir finalmente mi aportación.

CAPÍTULO IV. UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO

Como se ha visto a lo largo de la investigación, la conducta se encuentra normada en todos y cada uno de sus ámbitos, advirtiéndose claro está, que no siempre que se hable de normas se habla de normas jurídicas (Derecho), ya que las mismas revisten diversidad de formas y regulan múltiples aspectos del actuar humano, desde el aspecto interno hasta el externo, de ahí que se hable de normas morales, normas religiosas, normas éticas, normas de trato social, etc., así como de normas jurídicas.

En la presente investigación he prestado una atención privilegiada por obvias razones a las normas jurídicas, y en particular a las normas de Derecho Civil vigentes y aplicables en México, tanto en materia sustantiva (Código Civil) como adjetiva (Código de Procedimientos Civiles), su naturaleza, implementación y aplicabilidad.

En la materia que hoy me ocupa y que lo es la normatividad jurídica civil, como ya quedó apuntado en el capítulo anterior, en nuestro país existe una multiplicidad de legislaciones civiles, cuya aplicación depende del territorio en que se lleve a cabo el acto jurídico en cuestión, así como qué ley o código impere en dicho lugar y la manera en que determinados asuntos se ventilen; tal variedad de leyes provoca grandes conflictos en materia de administración de justicia, equidad e igualdad para aquellos que se ven afectados por la multiplicidad de normas en dichos ordenamientos, toda vez que, no puede hablarse en primer término de equidad e igualdad en todo el país cuando a los sujetos de derecho se les están aplicando normatividades distintas en casos iguales, cuando resulta lógico pensar que para que la equidad, igualdad y la justicia misma alcancen a todos los individuos, éstos

deben regirse por las mismas leyes, situación que difiere completamente de la realidad mexicana.

Aunado a lo anterior, la diversidad legislativa en el ordenamiento jurídico mexicano provoca todo tipo de desventajas, no solo en el aspecto de administración de justicia, sino también en el aspecto económico, político y social, ya que al existir diversos lineamientos sobre una misma materia dependiendo del lugar geográfico en el que se origine, tanto los impartidores de justicia (órganos jurisdiccionales), como los litigantes necesitan emplear mayor cantidad de tiempo, más medios y recursos en resolver una controversia en la que se ven inmiscuidos diversos lineamientos aplicables o bien diversas autoridades, sin mencionar el gasto político que implica hablar de treinta y tres legislaciones civiles en materia sustantiva e igual número en materia adjetiva, situación que podría desaparecer si se pudiera recurrir a un único y exclusivo ordenamiento de aplicación general para toda la república en materia civil.

En la especie el Estado mexicano, pugna por el establecimiento de diversas codificaciones que en muchos de los casos contemplan figuras jurídicas, instituciones y procedimientos con una similitud casi absoluta, sin embargo, la diversidad de legislaciones resulta caótica, dada la multiplicidad de normas existentes, en donde reitero la misma conducta desplegada en el país se califica de manera diametralmente diferente dependiendo de la entidad que se trate, no obstante ello, dicha situación se encuentra justificada desde nuestro máximo ordenamiento legal.

El fundamento constitucional en México, como ha sido analizado en el capítulo que antecede lo encontramos en el artículo 124 de nuestra carta magna, el cual expresamente señala: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta*

Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”, de lo anterior, se colige la facultad de los Estados de regular su legislación en materia civil de ahí que existan treinta y tres legislaciones sustantivas diferentes y otras tantas en materia adjetiva, una por cada Estado integrante y una más a nivel Federal, no obstante ello, resulta muy común advertir similitudes casi absolutas entre los diversos ordenamientos, lo que deja entrever en muchos casos la falta de practicidad de dicha multiplicidad normativa.

Ahora bien, con la evidencia aportada a lo largo de la investigación se ha ilustrado en algunos casos de manera explícita y en otros de forma implícita, sobre la factibilidad de aplicar de manera uniforme disposiciones en la materia, al haber quedado planteadas por un lado las corrientes teóricas que abordan el tema de la Unificación Legislativa y diversos conceptos base como son la equidad, la igualdad y la justicia misma; por otro lado; se ha analizado el marco legal del fenómeno desde la norma fundamental hasta las leyes secundarias y la corriente mexicana sobre la multiplicidad de legislaciones; y también han sido confrontados diversos casos prácticos y posturas acerca del tema, que reflejan la falta de equidad e igualdad existentes en tratándose de la implementación de dicha pluralidad de legislaciones y su aplicación dependiente de la entidad federativa de que se trate, lo anterior permite brindar una solución al conflicto observado, lo que se desarrolla en el presente capítulo.

Este trabajo no pretende agotarse en la propuesta de una reforma legislativa que conlleve necesariamente a un proceso de creación normativa, sino que, resulta más ambicioso, permitirá entender los fenómenos positivos y negativos que trae consigo la implementación de una legislación civil única en México, entendiendo así mediante un ejercicio de ponderación el mayor beneficio que puede plantear la unificación de la legislación civil.

El tema de investigación ha sido abordado en primer plano desde el marco teórico, analizando conceptos base, como son los derechos fundamentales inherentes a las personas desde el punto de vista de la teoría garantista de Luigi Ferrajoli⁴⁸, la equidad y la igualdad como sinónimo de la universalidad de dichos derechos⁴⁹, que sin lugar a dudas reviste un factor central en este trabajo, ya que al hablar de un trato inequitativo influye directamente en la falta de igualdad entre los integrantes de un mismo Estado y por ende se traduce en un problema de justicia.

El marco legal analizado en el segundo capítulo, permite entender la justificación actual de la multiplicidad de legislaciones imperante en el Estado mexicano, pero también por el otro, clarifica la posibilidad de modificar esta situación en el marco del Derecho. Lo anterior dado que por un lado se pondera la preexistencia de una multiplicidad de legislaciones en materia civil atendiendo al principio de *soberanía* con que cuentan los Estados, mientras que, por el otro lado, dicha *soberanía* emana y reside esencialmente en el pueblo, por ende, es éste quien en busca de un beneficio mayor se encuentra facultado para modificar dicha tendencia de multiplicidad legislativa.

En el capítulo anterior, han sido confrontados, el marco teórico y el marco legal, con los aspectos prácticos del fenómeno, analizando de igual manera las diversas posturas acerca del problema planteado, permitiendo establecer una idea clara acerca de la solución al conflicto, el cual pretendo plasmar en este capítulo, brindando en la medida de lo posible una aportación benéfica sobre el particular.

4.1. Ponderación. Soberanía o Igualdad

En la presente investigación analizo la posibilidad de homologar la Legislación Civil en México, en relación a ello, me he podido percatar de las

⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 19, p. 686.

⁴⁹ *Idem.*

repercusiones que esto implicaría, tenemos así que se han estudiado algunas posturas a favor y otras en contra; por un lado, la corriente que pugna por la implementación de dicha unificación normativa, cuyo estandarte principal se basa en la posibilidad de que exista según esta tendencia, verdadera equidad e igualdad no solo económica, social, política, etc., sino también jurídica, al repercutir en los derechos fundamentales de los individuos, ya que conforme a dicha postura resulta absurdo, desigual, inequitativo e incluso injusto que conductas similares sean calificadas, reguladas y resueltas de diversas maneras dependientes únicamente del Estado de la república en que se verifiquen; por otro lado, tenemos la otra cara de la moneda, cuya tendencia es la de preservar la multiplicidad de legislaciones en el país, la que basa su postura preponderantemente en el argumento de la no violación a la soberanía de los Estados miembros de la federación, en otras palabras, la no centralización de la decisión normativa del país.

En ese sentido tenemos, que resulta necesario plantear si se puede o no hablar de desigualdad en cuanto a la aplicación actual de la norma civil en México; concluiremos diciendo que de cierta manera es así, en virtud de que en efecto dada la diversidad de Códigos aplicables en el país en un mismo tiempo, casos similares atendiendo al aspecto espacial de validez de la norma, esto es, atendiendo al Estado de la república en que se apliquen, se resuelven de manera diversa, lo cual es contrario a la norma fundante del Estado mexicano, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constriñe en sí misma el argumento de la igualdad entre los integrantes del Estado, y más aún, atenta contra un derecho fundamental, como lo es la Igualdad.

De la misma manera resulta válido el argumento planteado en el sentido de la no centralización de la decisión creativa de dispositivos normativos en la federación, y el respeto a la soberanía estatal como mandatos del orden constitucional, argumentos que, aunque no debería ser así se encuentran en franca antinomia

fáctica con el principio de universalidad de los derechos fundamentales y la igualdad como su característica esencial.

Planteado lo anterior, y concediendo el peso que cada argumento constriñe en sí mismo, resulta necesario desde nuestro punto de vista, siguiendo la teoría de Robert Alexy, realizar un ejercicio de ponderación, que en el caso en concreto resulta factible, ya que si bien es cierto, dicha doctrina versa sobre la teoría de los derechos fundamentales de *la Ley Fundamental de Bonn*, respaldada en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, el grado de abstracción de la misma, al ser una teoría *general*⁵⁰ permite su aplicabilidad al caso planteado resultando por demás idónea.

Tenemos así, que por un lado los detractores de la corriente unificadora se oponen a la misma tomando en consideración que desde su punto de vista se atentaría contra la soberanía delegada a los Estados miembros de la Federación, lo cual de cierta manera es correcto, ya que se restaría poder directo e individualizado de decisión a las legislaturas locales; no obstante ello, desde mi punto de vista este argumento puede ser derrocado ante la necesidad de un mayor beneficio hacia el pueblo, ya que como es sabido, la soberanía constituye el derecho que tiene el pueblo para elegir a sus gobernantes, sus leyes y al respeto a su territorio, por ende, se habla que la soberanía dimana del pueblo mismo, atento a lo anterior lógico es pensar que es el pueblo y no los entes estatales, el encargado en un momento dado de tomar la decisión de homologar criterios, sin que ello implique necesariamente la subordinación del poder soberano con que cuentan, lo anterior en busca de un beneficio mayor, como lo es la equidad, la igualdad y la justicia como reflejo del respeto a los derechos fundamentales.

Sin perjuicio de ello, debe dejarse en claro que aun siendo el Congreso de la Unión el encargado por obvias razones de ejercitar la actividad creadora de tal

⁵⁰ Alexy, Robert, *op. cit.* nota 32, p. 18.

instrumento, en aquel, ya existe una presencia directa de los Estados, delegada en sus representantes integrantes del Poder Legislativo a nivel federal; por ende, no puede hablarse de un despojo total de la capacidad creadora de su marco normativo.

Resulta viable entonces hablar de un ejercicio de ponderación, entendido éste como la contrastación de dos derechos que resultan de cierta manera y en un cierto grado antinómicos y cuya decisión versará en cuál de ellos es defendible ante el otro, implicando con ello el sacrificio de uno en pro de un beneficio mayor.

Bajo el argumento de que se resta soberanía a los Estados ante el planteamiento de tal corriente, surge la pregunta, ¿es factible sacrificar cierto grado de soberanía ante la posibilidad de un beneficio mayor constitutivo de la protección de los derechos fundamentales, y con ello preservar un ambiente de igualdad, equidad y justicia?

La respuesta desde mi punto de vista es sí, ya que al hablar de soberanía hablamos de una construcción que esencialmente dimana y reside en el pueblo, esto significa, que es éste, quien tiene la titularidad de aquella y no el Estado; entonces, si planteamos el contraargumento de la falta de igualdad en tratándose de disposiciones normativas en materia de legislación civil, lógico es pensar que en pugna de ese interés mayor que se circunscribe a la equidad, la igualdad y la justicia misma, se puede y más aún se debe implementar la Unificación planteada.

4.2. La Influencia Internacional en el Derecho interno

El aspecto internacional es sin lugar a dudas otro factor de presión que impulsa el cambio del paradigma normativo, en la actualidad la tendencia no solo

nacional, sino internacional se encuentra en franca inclinación hacia la homologación del Derecho.

A lo anterior, se deben añadir y tomar en cuenta desde mi punto de vista la situación actual en que se encuentra no solo el país, sino el mundo entero, derivado de aspectos trascendentales como la globalización o el neoliberalismo imperantes en la mayoría del orbe y su repercusión en el desarrollo interno de México, situación a la que no puede ser ajena la reglamentación existente, sino que debe ser ajustada en beneficio del alcance de la vida jurídica del país a la vida histórica.

El Derecho debe ajustarse al fenómeno social, constituyéndose así en un derecho viviente, en palabras de E. Ehrlich.⁵¹

4.2.1. Globalización normativa

La globalización se traduce en el debilitamiento del Estado de bienestar con la privatización y desregulación política, su fundamento se centra en la homogenización mediática y la solidificación del ente global, se proyecta principalmente en la debilitación continua y constante de la soberanía de los Estados-Nación, es así, que ante la realidad actual del país que se encuentra inmerso en este fenómeno mundial, resulta utópico sostener el argumento del respeto a la soberanía interna.

La globalización es un factor determinante en el tema, ya que actualmente no sólo se habla de globalización mundial en el aspecto económico, sino en los diversos rubros relacionados con el actuar humano, esto es, el aspecto social, político,

⁵¹ Ehrlich, E. *Fundamental Principles of the sociology of law*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1962, p. 493.

cultural, etc.; el aspecto normativo no escapa a esta tendencia, por el contrario cada vez resulta más común hablar por ejemplo de *convencionalidad* o de la homologación normativa mediante la suscripción de tratados internacionales, México no es la excepción. De ahí que resulte cada vez más frecuente observar la tendencia a la uniformidad de normas, la preferencia de homologación de criterios y la corriente unificadora de legislaciones.

El Derecho no escapa a este fenómeno mundial que es la globalización y por supuesto como rama de aquel, el Derecho Civil tampoco, la inclinación actual del legislador es la uniformidad normativa, resultando más frecuente hablar de numerosas reformas que lo único que buscan es adoptar o copiar modelos, igual de efectivos pero más eficientes; la tendencia hacia la homologación es clara, un ejemplo de ello por citar alguno de manera enunciativa y no limitativa es la figura jurídica del divorcio, resultando cada vez más frecuente hablar en materia adjetiva del procedimiento de *divorcio incausado* o *divorcio express* utilizado por varias entidades del país entre las que se encuentra la Ciudad de México, el Estado de Chihuahua y a partir del mes de mayo del año dos mil doce, el Estado de México, lo anterior derivado de la agilidad, simplicidad y rapidez de este trámite a diferencia del procedimiento de divorcio necesario o controvertido ventilado hasta antes y que se preserva en varios Estados; cabe decir sobre el particular que si bien es cierto, en muchos casos el divorcio (entendido este como la simple disolución del vínculo matrimonial) no pone fin al fondo del problema suscitado en controversias familiares, es un conflicto menos de los cuales habrán de preocuparse, de la misma manera debemos ser capaces de adoptar y adaptar no sólo en materia adjetiva disposiciones benéficas, ágiles y eficaces, sino también en el aspecto sustantivo ponderando las figuras y procedimientos que brinden mejores resultados.

Otro ejemplo actual lo tenemos en la figura jurídica creada en la Ciudad de México, denominada sociedad de convivencia, y ahora el matrimonio en personas del

mismo sexo, la que pugna por el respeto a los derechos fundamentales de libertad de decisión y libre asociación, lo cual no se verifica en el resto del país, salvo en el caso de Guanajuato, estado que recientemente adoptó una figura similar, resultando de lo anterior que en contradicción a dicha postura no se puede hablar de un respeto total por parte de los demás Estados a los derechos fundamentales enunciados, lo que genera un ambiente de falta de igualdad y de negación a la universalidad como característica de los derechos fundamentales; ya que mientras en las entidades que regulan dicha figura se cuenta con una reglamentación específica, en otras, si bien es cierto no se prohíben dichas uniones también lo es que se encuentran carentes de reglamentación, lo que a todas luces resulta inequitativo, desigual y por consecuencia injusto.

Lo anterior es un claro indicio que permite entender la viabilidad de la unificación normativa, ya no solo como una tendencia, sino como una necesidad, en virtud de que como se ha planteado en capítulos anteriores el Derecho no es estático, es más bien un Derecho vivo⁵², entendido éste, no como un ente biológico, sino como una construcción que debe adaptarse a los acontecimientos y fenómenos sociales, no pudiendo permanecer inerte ante la actividad transformante de la sociedad.

Al hablar de globalización jurídica, implica necesariamente hablar de un proceso integrador y amalgamador de disposiciones normativas, lo que se traduce en la concordancia no solo interna, sino externa respecto de los hipotéticos normativos aplicables a un caso concreto.

4.2.2. Neoliberalismo y su repercusión en el Derecho Civil

En la actualidad la ideología y teoría económica preponderante ya no es más el capitalismo, nos encontramos inmersos en el neoliberalismo cuya tesis

⁵² Idem.

primordial es tendente al fortalecimiento del sector privado en concordancia con el debilitamiento o restricción de competencia por parte del Estado, lo anterior, implica necesariamente que a menor intervención estatal, mayor inmersión de los particulares en las actividades económicas del país; ahora bien, el neoliberalismo no implica en sí mismo solamente una corriente económica, sino que encarna una teoría política y también social.

En el marco del Derecho, el neoliberalismo lógicamente tiene repercusiones directas, ya que se resta poder de decisión al Estado no solo en el aspecto de políticas económicas, sino de políticas públicas y adopción de normatividad internacional que en muchos de los casos atiende solamente a compromisos económicos adoptados por el Estado para verse favorecidos económicamente por organismos internacionales.

Es así que, el Derecho no puede ser ajeno a esta corriente ideológica, el Derecho Civil no es la excepción, sino por el contrario, si dicha tendencia implica menor gestión estatal y mayor intervención de particulares, necesario resulta homologar los dispositivos existentes, de ahí, que resulte no solo factible, sino necesaria y prioritaria la homogenización de la norma.

4.3. Factibilidad de la unificación normativa civil en México

Entre los aspectos menos favorables que la unificación de la legislación civil en México plantea, se encuentra que se verían disminuidas las facultades de los Estados en cuanto a procedimiento legislativo y creación de normas en lo que a la materia civil se refiere, provocándose con ello el fortalecimiento de la federación, toda vez que actualmente existe un código por cada entidad federativa, respetando así una verdadera autonomía de las unidades estatales en relación con la federación, situación que se tornaría trastocada al unificarse todos en un solo

código de aplicación general para toda la República; sin embargo debe decirse que la creación de un código modelo, no implica en sí misma una imposición del gobierno federal, sino que puede verse reflejada como la posibilidad que tenemos para llegar a acuerdos favorables para todos.

De igual manera dicha unificación es factible enunciarla como un proceso de recursividad, en tanto que no solo implica imposición de criterios, sino que por el contrario requiere de esa interacción necesaria entre los Estados en relación con la federación para la creación de hipotéticos normativos de carácter general.

Otro contraargumento que encontramos en los detractores de esta corriente es que se retrocedería en los avances liberales a un centralismo, que en muchos de los casos beneficiaría únicamente a unos cuantos, con independencia de las necesidades reales de todos los estados federales, al atender de manera preferente las necesidades del actuar social de un grupo determinado (federación), alejado de las exigencias de la comunidad global del país (Estados), es éste, quizá el argumento de mayor trascendencia para frenar el impulso a la tendencia unificadora de la ley; no obstante ello, debe decirse que no lo considero así, ya que con independencia de que si bien es cierto al proponer elevar la legislación civil a rango de ley federal uniforme, tendría que ser el Congreso de la Unión el que tendría que elaborarlo, también lo es, que en éste ya se encuentra representación estatal inmersa, derrocando de esta manera el argumento inicial, ya que negar tal situación implicaría negar su fundamento existencial.

Es así que la corriente proteccionista del orden establecido, que pugna por el respecto a la absoluta soberanía de los Estados y la no centralización del monopolio legislativo en cuanto al Gobierno Federal se refiere, resulta débil ante el contra argumento de la posibilidad de hablar de verdadera equidad, igualdad y justicia en cuanto al Derecho Civil, su creación y su aplicación se trata, así como a un verdadero respeto desde mi punto de vista a los derechos fundamentales cuya

característica primaria como ya lo señalé en concordancia con la teoría garantista de Ferrajoli, radica en la universalidad, por ende, para lograr un eficiente respeto a los derechos fundamentales es necesario que impere un ambiente de igualdad.

Tenemos que la unificación es una técnica cuyo propósito es incorporar criterios jurídicos, económicos, sociales y políticos provenientes de diferentes Estados, con la finalidad de crear un conjunto de normas estandarizadas que disminuyan los conflictos de leyes producto de la diversidad legislativa en cuanto a cuestión espacial y temporal de validez se refiere. La unificación de legislaciones en cierta medida daría fin a la contradicción normativa y la discontinuidad jurídica en el espacio, las cuales son provocadas por el pluralismo de sistemas jurídicos existentes actualmente en México, de manera concreta en el área de mi investigación, esto es, el Derecho Civil.

La concretización de la Legislación a primera vista, no parece algo negativo, por el contrario, la simple propuesta tiene tintes de prudencia, posibilidad y hasta necesidad, ante las diferencias tanto en materia sustantiva con las diversas concepciones existentes respecto de las mismas instituciones jurídicas, como en lo adjetivo, esto es, los diversos procedimientos para el trámite de las controversias suscitadas en los procedimientos en la materia.

Los principales argumentos en contra se basan en el hecho de que de alguna manera se restaría fuerza a los Estados miembros, robusteciendo el poder de la Federación, asimismo, los principales detractores de la unificación normativa al menos en materia civil, utilizan como bandera el hecho de que la homologación de legislaciones acarrearía consigo la supresión de usos, costumbres y prerrogativas de los diferentes grupos y etnias pluriculturales existentes en el territorio mexicano; debe decirse a lo anterior que con dicha unificación no se pretende en nada reducir el poder de decisión con que cuenta cada Estado en la creación y aplicación de su normativa, sino que por el contrario la única finalidad es la

equidad, igualdad y justicia de que puedan gozar sus integrantes, en un país que con independencia del lugar en que se planteen los procedimientos, los justiciables tengan plena certeza y seguridad jurídica de que serán juzgados de manera igual a los demás, o por lo menos al resto de los habitantes del territorio mexicano.

Ahora bien, con independencia de que se plantee la posibilidad de homologar los códigos tanto civiles como de procedimientos civiles en todo el territorio nacional, ello para nada es causa inexcusable de la supresión de los grupos sociales vulnerables, ya que aun en la actualidad hay una diversidad de legislaciones que sin prever de manera expresa la totalidad de los usos, costumbres y tradiciones, los respetan por mandato constitucional, circunstancia que se ponderaría en la aplicación de una legislación única, cuya finalidad es la concretización de normas iguales para todos, cuya consecuencia lógica resulta la equidad, igualdad y justicia.

La pluralidad de disposiciones legales en una misma materia acarrea necesariamente una diversidad de criterios, conceptos y trámites, mismos que son dependientes del Estado de la Entidad Federativa en la que surgen las controversias, aunado a dicha diversidad de dispositivos normativos, tenemos que dentro de los mismos, se establece la posibilidad de resolverlos mediante diferentes procedimientos, a manera de ejemplo, los juicios ordinarios, los juicios especiales, etc., entre los que se contempla en la actualidad el tan sonado procedimiento eminentemente oral.

Surge la necesidad de establecer homologación y homogeneidad en cuanto a los procedimientos para ventilar los conflictos suscitados en materia civil, ya que no solo los tramites en cuanto al procedimiento difieren, sino que va más allá, esto es, también en la materia sustantiva dependiendo de la entidad federativa en que se tramitan los juicios.

Como ya quedó asentado en líneas precedentes, existe una amplia diversidad de legislaciones en materia civil, todas ellas aplicables y vigentes en un mismo país, aunque con marcadas diferencias, precisamente por eso es cuestionable la postura de la preservación de dicha pluralidad.

4.3.1. Respeto a usos y costumbres

No escapa a mis sentidos el valor imperante de respetar usos, costumbres e ideologías de los pueblos integrantes del país, lo que en nada se ve trastocado con la posible homologación de normas en el Estado mexicano, ya que con independencia de que haya treinta y tres códigos adjetivos y otros tantos sustantivos en materia civil (como ocurre en la actualidad); o bien, un solo Código de normatividad Civil que prevea ambos supuestos (sustantivo y adjetivo) o un Código Civil Federal y un Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación obligatoria en todo el territorio mexicano, en cualquiera de dichos supuestos se ponderaría por el respeto a los elementos consuetudinarios apuntados, ya que nunca se ha planteado si quiera como posibilidad su supresión, sino por el contrario, se puede entender tal propuesta como elemento con tendencias proteccionistas, ya que en nada perjudica en la actualidad a los usos, costumbres, etc., de grupos vulnerables, que exista un enorme acervo normativo, no resultando en todo caso trastocado con la aplicación de uno sólo que prevea todos y cada uno de los puntos referidos por la actual multiplicidad normativa en pro de una impartición de justicia equitativa.

Dicho lo anterior, surge la necesidad de adecuar y ajustar la actividad judicial a la realidad actual del País, es cierto que, al momento de creación del actual código civil y de procedimientos civiles en sus diferentes ámbitos de aplicabilidad de competencia territorial, las circunstancias no solo eran las idóneas, sino eran las necesarias para justificar la ponderación de la soberanía y la creación de diversos

códigos dependiendo de la entidad de aplicación, situación superada en la actualidad, dado que las circunstancias han cambiado, los medios e instrumentos de comunicación, las vías de información y en general en casi todos los ámbitos la realidad es otra, ya no hablamos de arraigos conductuales, sino hablamos ya propiamente de una globalización del Derecho, razón por la cual su regulación no debe ser ajena y ajustada a ciertos aspectos de enfoque general como ha sido apuntado con antelación.

4.3.2. Derecho a una buena representación

Los beneficios de crear y aplicar una legislación civil única en todo el país traería como una de sus consecuencias, la posibilidad de acceso a una buena representación, dado que ya no se obligaría a los abogados postulantes, como en muchos casos sucede a aprender las diversas legislaciones en materia civil existentes en la República mexicana derivado de la necesidad de gestionar los conflictos suscitados en diversas entidades federativas, ya que con la homologación de disposiciones normativas bastará que se tenga conocimiento de la única fuente del derecho tanto sustantivo como adjetivo en dicha materia para tramitar, gestionar y solucionar un conflicto, lo que repercutirá en un beneficio directo para el justiciable.

Resulta ambicioso, pero a la vez lógico pensar que la uniformidad normativa planteada, repercutirá directamente con la preparación académica del estudiante del Derecho proyectado desde las aulas, dado que la impartición del conocimiento por el personal docente ya no estará encaminada a la asimilación de nociones generales acerca de la norma civil, sino por el contrario al acotar de cierta manera el acervo normativo, resultará cada vez más factible pretender una preparación integral y homogénea de los estudiantes de la ciencia jurídica, con independencia de la entidad en que se preparen, desde luego éste no es el único factor decisivo

para que esto ocurra; sin embargo, representa un gran avance sobre el particular. Lo anterior repercutirá a largo plazo en mayor accesibilidad a una buena defensa.

Los avances en la ciencia normativa como se ha visto en el desarrollo de esta tesis, tampoco son uniformes a nivel nacional, ya que en tratándose de los adelantos jurídicos proyectados en un Estado en relación con otro, existe una gran diferencia en cuanto a su efectividad, ello generado desde luego por el rezago legislativo y el bajo nivel de preparación de los administradores de justicia en algunos Estados que como resulta lógico suponer no se encuentra homologado en el país.

4.3.3. Homologación de plazos y términos

Uno de los problemas centrales en cuanto a la aplicación de múltiples legislaciones en el país, es la falta de uniformidad en cuanto a plazos y términos, a manera de ejemplo, en materia de prescripciones se habla de tiempos totalmente diferentes dependientes únicamente de la legislación aplicable en el espacio territorial, ya que en algunas entidades, los plazos son notoriamente diversos a los requeridos en otras, generando con ello un ambiente de desigualdad.

La duración de los procesos, es otro factor determinante y que se proyecta de manera radical en el actuar judicial diario, ya que cotidianamente observamos la diferencia abismal existente entre lo prolongado que resulta gestionar un negocio jurídico en algunos Estados y lo ágil que puede ser el mismo en otros.

La confrontación de posturas analizada en capítulos previos, deja entrever que en muchos de los casos y en diversas entidades resulta inútil la substanciación de procedimientos que además de largos son en muchas ocasiones improductivos, lo que en tratándose de otros Estados no sería así; aunado al hecho de que existe una

diferencia marcada entre unos y otros en cuanto a la regulación de plazos y requisitos para la procedencia y trámite de las mismas acciones.

Otro aspecto a destacar es la homologación de tiempos en la impartición de justicia y la solución de los conflictos en el proceso, lo cual no tendría por qué representar una variabilidad abrumadora dependiendo de la entidad en donde se tramite un proceso, en atención a que la unificación no únicamente se plantea en materia de derecho sustantivo, sino también se verificaría en el ámbito procesal, por lo que los tiempos serían predecibles dependiendo únicamente del asunto en concreto y no de la competencia territorial y la legislación aplicable a dicho conflicto.

4.3.4. Unificación en cuanto a la Interpretación

La multiplicidad normativa apuntada genera desde luego una diversidad abrumadora de criterios e interpretaciones, en la medida de lo posible lógico resulta deducir que a menor número de disposiciones menor número de interpretaciones, lo cual considero es así, y al aplicar la unificación de la legislación civil se verá reflejado desde nuestros máximos tribunales, los cuales tendrán que emitir jurisprudencia basados en una menor cantidad de dispositivos que repercutirá de manera positiva en un mejor análisis de los casos en concreto.

Al reducir la carga normativa, se estará en la posibilidad real de suprimir las antinomias que cada vez más frecuentemente observamos no solo en la correlación interna de la norma, sino en relación directa con los criterios jurisprudenciales, aplicando desde luego los principios jerárquico, de competencia, cronológico y de especialidad al caso; asimismo, resultará factible la disminución de lagunas, ambigüedades y vaguedades en la ley, sin que se pueda pretender que la codificación única implique la existencia de un catálogo interminable y regulador

de toda conducta, atento a la característica de generalidad y abstracción de la ley; no obstante, si suficiente para dilucidar las controversias.⁵³

De igual manera resultará factible y en demasía posible la aplicación de la analogía, sin que ello implique su uso indiscriminado o la pretensión de ubicar todos los casos en un número reducido de conductas y de hipotéticos comparativos, sino únicamente como una fuente de solución al conflicto de la interpretación.

Un argumento indiscutiblemente sólido que pugna por la unificación de la legislación civil es el avance de la Ciencia Jurídica en la materia y la creación de Jurisprudencia cada vez más eficiente y uniformada, la que obviamente emanará de los altos tribunales interpretativos, fungiendo como máximo interprete la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo anterior se colige benéfica la adopción de un código civil tipo para toda la república mexicana.

Es así que el aspecto interpretativo del Derecho también se verá beneficiado con la implementación de la Unificación de la Legislación Civil planteada, lo que implicará consecuentemente un beneficio a los derechos fundamentales del individuo reflejado en un carácter ético político del Derecho al pugnar por la justicia.

4.4. Propuesta concreta de solución al conflicto sobre la Unificación Normativa

El objetivo principal de este trabajo de investigación fue plantear la posibilidad de implementar un Código Civil uniforme que regulase el actuar de los

⁵³ Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, 2012, p. 83.

particulares en el País, constituyendo así un cambio de paradigma en la forma en que se concibe y aplica el Derecho.

He analizado la viabilidad o no de unificar la legislación civil vigente en México, a través de un estudio sistemático y considerativo de las circunstancias favorables y desfavorables, así como de las características tanto sociales como culturales, políticas y económicas de los Estados Federados en preparación de dicha homologación, así como las repercusiones que ello implica.

Partí del conflicto que desde mi punto de vista genera la multiplicidad de Legislaciones Civiles en México, al haber reflejado en diversos casos falta de *equidad e igualdad* en relación a las resoluciones dictadas en un Estado respecto de otro, ya que algunos juicios se resuelven de manera diversa con base a la legislación aplicada, aún en tratándose de Estados integrantes de una misma Federación.

La elaboración del presente trabajo se justifica dada la importancia y necesidad de homologar criterios en materia civil y lograr una impartición de justicia más igualitaria y equitativa en la Federación, con independencia de la entidad federativa en que se ventile el trámite de un procedimiento, dado que en la actualidad se observa diversidad no solo de forma sino de fondo en cuanto a dichos criterios.

La hipótesis central planteada al inicio de esta tesis, fue que “El establecimiento de una Legislación Civil única en toda la república mexicana logrará una aplicación de justicia uniforme, conciliada, igualitaria y más equitativa en el país”, creo que en este momento cuento con los elementos teóricos, normativos y prácticos que solidifican el argumento inicial del trabajo de investigación.

La unificación normativa no es una utopía, por el contrario cada vez con más frecuencia observamos esa tendencia uniformadora de codificaciones, el caso más actual en el país lo vemos en materia de Derecho Penal, al plantear la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado ocho de octubre del año dos mil trece y que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, oficializando así la reforma avalada por el Senado en abril, ratificada por la Cámara de Diputados en julio y respaldada por la mayoría de los congresos estatales, que permitirá al Congreso de la Unión legislar el Código Penal Único para toda la República, materia que había sido delegada exclusivamente a los estados, dicha reforma constituye el primer paso en la unificación de los sistemas penales estatales, como lo establece la reforma del año dos mil ocho y que deberá estar lista para este año, dos mil dieciséis. Con ello, al constituir un argumento de autoridad y que puede ser aplicado analógicamente al caso en concreto, esto es, al área civil, se fortalece la postura de la viabilidad de la corriente unificadora.

Recordemos por otro lado, que es cierto que desde los orígenes de la organización política del país, lo concerniente al derecho privado quedó delegado a distintas jurisdicciones, tal es el caso que desde la Constitución de 1857 se confirió la facultad a la federación de legislar sobre materia mercantil, mientras que el derecho civil fue reservado exclusivamente a los estados, de ahí que se tenga en la actualidad un solo Código de Comercio a nivel federal que regula la actividad privada, mientras que en materia civil se cuenta con treinta y dos legislaciones sustantivas más otras tantas en materia adjetiva a nivel local hablando de estados y la ciudad de México, y a nivel federal un código sustantivo más, y otro adjetivo, dando un total de sesenta y seis códigos.

Tenemos así, por un lado que el legislador ha sido capaz en concentrar el actuar comercial de los particulares, sus características, derechos, obligaciones, etc., en un solo código de aplicación tanto sustantiva como adjetiva a nivel nacional, que si

bien es cierto, recurre en innumerables ocasiones al código federal de procedimientos civiles al resultar de aplicación supletoria éste de aquél, no resulta en nada comparable con la multiplicidad imperante en tratándose de Derecho Civil en el que como ya se apuntó existen en México sesenta y seis códigos de la materia vigentes.

Cabe decir a lo anterior que en efecto la jurisdicción en materia mercantil se encontró reservada exclusivamente a la federación, no obstante ello, atendiendo a cuestiones de efectividad, derivado de cuestiones sociológicas y dado el cumulo de carga de trabajo que albergaban dichos tribunales federales, se modificó a jurisdicción concurrente derivado de la reforma constitucional de veintinueve de mayo del año mil ochocientos ochenta y cuatro, que dotó a los tribunales locales de facultades para dirimir controversias en esta materia cuando éstas afectarían exclusivamente derechos de particulares, lo que puede ejercerse a elección del actor; lo anterior, permite entender y aceptar de manera contundente la posibilidad de aplicar a nivel global en México una codificación única en materia civil y la capacidad de los estados y por ende de los órganos jurisdiccionales de adaptarse a tal reto, lo que considero debe ser analizado de manera análoga al caso concreto de que se trata.

Ahora bien, no debe pasarse desapercibido el hecho que, con independencia del sentir del constituyente aludido, en la actualidad las circunstancias imperantes en el país han cambiado, hablamos ahora, que nos encontramos inmersos en una corriente globalizante y neoliberal, a la cual hay que adaptarse en lo posible para no quedar rezagado en el actuar político, social y económico a nivel mundial.

El México de hoy no es el México de ayer.

Tomando en consideración lo anterior, consideró pertinente y más que eso necesario, plantear inmediatamente la posibilidad de crear un aparato normativo

único en materia civil, ponderando sobre todo la justicia, la equidad y más aún la igualdad que debe prevalecer en el país, y que desde mi punto de vista no se actualiza en la actualidad.

Asimismo, tenemos el argumento de la disminución del ejercicio de la soberanía de los Estados, concepción con la que no estoy de acuerdo, ya que no se trata de una imposición por parte de la federación en un afán centralizador del monopolio legislativo, es más un esfuerzo común que deben realizar en concordancia los Estados y la federación misma en búsqueda incesante del mayor beneficio de la población. Aunado a ello, como ya quedó apuntado con independencia de que el encargado inmediato de la creación de tal instrumento sería el Congreso de la Unión, no menos cierto es que éste, ya cuenta con inclusión estatal, al estar integrado por representantes de los diversos estados federados. Desde esa óptica se tiene por contrarrestado ese argumento.

Por otra parte, resulta de igual manera inatendible el argumento, que con la homologación normativa se verían trastocados y violentados los derechos, usos, costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, ya que con la implementación de una codificación única no se propone la supresión de estos grupos, por el contrario lo único que se pretende es concentrar en un solo instrumento los hipotéticos normativos que actualmente se encuentran dispersos en una multiplicidad abrumadora de codificaciones, respetando y manteniéndose al margen de los derechos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce a la nación como única e indivisible, y sostiene la composición pluricultural de ésta sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La postura de los detractores de la unificación, en el sentido de que se ven trastocados los usos, costumbres y tradiciones de los grupos minoritarios, resulta cuestionable, ya que sería tanto como alegar que la multiplicidad de normas

imperante en la actualidad funge como protectora de los mismos, lo cual fácticamente no es así, ya que con independencia de los códigos en materia civil vigentes se habla de coexistencia normativa, al subsistir además de éstos, el respeto a la autodeterminación y autonomía de los pueblos, a sus usos y costumbres, así como tradiciones, derechos que en nada o casi nada se encuentran regulados por dichas codificaciones al tener que mantenerse por disposición constitucional al margen de aquellos.

Concluyo que la Unificación de la Legislación Civil en México es inevitable, en el aspecto positivo de la oración, ya que no atiende a un capricho infundado, sino a la necesidad imperante de adaptar el Derecho a la realidad social y a la corriente proteccionista de los Derechos Fundamentales, así como a cuestiones menos plausibles, como son la economía y la política internacional.

Finalmente, no basta con señalar que la unificación resulta benéfica, sino que considero indispensable sentar las bases sobre las cuales deberá trabajarse para la elaboración de tal proyecto:

Deberá establecerse un instrumento nacional en el cual las entidades federativas a través de un Órgano representativo que se integrará por juristas de renombre, plasmen las bases generales, figuras jurídicas e instituciones y esencialmente el marco en el que deberá elaborarse el código uniforme.

Elaborado dicho instrumento, deberán destacarse los puntos concordantes sobre los cuales no será necesario discusión alguna en cuanto a su aprobación, mientras que el resto de los puntos en contradicción o antinomia deberán ser sometidos a un análisis minucioso para posteriormente de resultar factible sean aprobados.

Tomados los acuerdos correspondientes a nivel local, deberá integrarse la comisión correspondiente a nivel federal en la que coparticipen de manera integral

todos los Estados de la federación, a través del grupo designado para tal efecto que se constituirá por jueces, postulantes y doctrinarios de renombre a efecto de que se elabore un proyecto de ley que pueda ser remitido al Congreso de la Unión para el proceso legislativo correspondiente.

Para la creación del Código tipo, la competencia por obviedad será federal, mientras que su aplicación, corresponderá a la jurisdicción local de manera exclusiva a diferencia de la materia mercantil en donde existe una jurisdicción concurrente.

A lo anterior, se deben añadir y tomar en cuenta desde mi punto de vista la situación actual en que se encuentra no solo el país, sino el mundo entero, derivado de aspectos trascendentales como la globalización y su repercusión en el desarrollo interno de México, situación que no puede ser ajena a la reglamentación existente, debiéndose ajustar en pro del alcance de la vida jurídica a la vida histórica.

Se trata de lograr un cambio de paradigma, ya no hablando de transgresión a la soberanía de los Estados, sino, de pugnar por la igualdad, equidad y justicia al homologar en una sola compilación, las normas que regirán el futuro del Derecho Civil y su codificación, tanto sustantiva como adjetiva.

CONCLUSIONES

El problema planteado en la investigación que realicé, se centró en las repercusiones y conflictiva generada por la multiplicidad de Legislaciones en materia Civil en México, circunstancia que ha sido utilizada para que los individuos planteen sus juicios en diversas entidades federativas, motivados en los intereses pretendidos, ya que ciertas conductas se han tramitado y resuelto de maneras sustancialmente distintas, con base en la legislación aplicada, constituyendo así un problema de eficiencia en la actividad jurisdiccional.

En la actualidad, el Derecho Mexicano ha fundamentado su actuación judicial a través de la codificación de normas jurídicas; en la especie en materia civil, el Estado ha implementado la aplicabilidad de normas de carácter federal y local, en atención al mandato constitucional plasmado en el artículo 124 de la Carta Magna.

Con base en esos parámetros, el Derecho Mexicano ha establecido la aplicación de la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil federal para todo el territorio mexicano, principalmente de aplicación supletoria a otras leyes, y al mismo tiempo, la aplicación de códigos civiles y de procedimientos civiles para cada uno de sus Estados, resultando en una multiplicidad de normas que varían en cuanto a su aplicabilidad de un territorio a otro de una misma Federación, al contar con sesenta y seis codificaciones en la materia (adjetivas y sustantivas), sin pasar por alto que en muchos de los casos se habla de los mismos supuestos y negocios jurídicos.

En ese tenor, el propósito y objetivo principal de la investigación fue determinar sobre la viabilidad de la Codificación Civil única en el Derecho Mexicano, a través de un estudio comparativo de las posturas a favor y en contra, con la aplicación de un juicio de ponderación entre soberanía e igualdad en el acceso a la justicia y a

procedimientos eficientes para determinar cuál de las mismas favorece más a las exigencias del país.

La metodología de la investigación tiene un perfil Analítico, pues ha sido el eje rector de ésta, el desentrañar la conflictiva generada por el fenómeno ya mencionado, consistente en la diversificación de legislaciones, que una vez rearmada en su integridad ha permitido arrojar conclusiones fácticas y de trascendencia en beneficio de la sociedad mexicana; utilizando de igual forma el Método Deductivo, partiendo de cuestiones generales para llegar a conclusiones particulares; asimismo, la aplicación del Método Dialectico, mediante la confrontación de tesis y antítesis en relación a la unificación de la legislación, para la generación de nuevas conclusiones.

Todo ello permitió determinar acerca del establecimiento de una legislación civil única, que tiene como finalidad una aplicación de justicia uniforme, objetiva, conciliada y más eficaz, respetando en todo momento los usos, costumbres e individualidad de cada uno de los grupos sociales integrantes del Estado mexicano, lo que repercute en el pleno respeto a los derechos fundamentales de la población.

Por otro lado, precisé que dicha multiplicidad en un primer momento se encontraba justificada a través del argumento de respeto a la soberanía de los estados de la federación y la facultad delegada para legislar sobre su normatividad en materia de derecho civil. No obstante lo anterior, resalté la importancia de realizar el ejercicio de ponderación aludido entre soberanía y los derechos de igualdad, equidad y justicia de los gobernados.

La elaboración del presente trabajo se justificó dada la importancia y necesidad de homologar criterios en materia civil y lograr una correcta impartición de justicia

en la Federación, con independencia de la entidad federativa que se trate, dado que en la actualidad se observa diversidad de fondo en cuanto a dichos criterios.

La tesis establece las directrices, parámetros, complicaciones y beneficios de la aplicación de la legislación civil única en el país.

Concluyendo: el establecimiento de la Legislación Civil única en toda la república mexicana, logrará una aplicación de justicia uniforme, conciliada y más eficaz en el país, así como un respeto total a los principios de equidad e igualdad en los derechos fundamentales de los individuos, pues con la supresión de las legislaciones locales, se estará en posibilidades de concretizar la soberanía del estado mexicano, sin que ello conlleve a vulnerar en lo concerniente la soberanía de los estados en lo particular, ya que de ninguna manera se resta poder de decisión, sino que por el contrario únicamente se establecerían bases uniformes de normatividad.

Bibliografía.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales", *Revista de la facultad de Derecho de México*, México, UNAM, números 37-40, 1960.

Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010. Althusser, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del estado*, México, Quinto Sol.

Atienza, M., *Sobre la Analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*. Madrid, Civitas, 1986.

Aristóteles, *La política*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2006.

Aubert, V., *Algunas funciones sociales de la Legislación*, en *Sociología del Derecho*. Carácas, Tiempo Nuevo, 1971.

Austin, J., *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*. (Traducción y estudio preliminar de F. González Vicén). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

Bentham, J., *Tratados de la Legislación Civil y Penal*. (ed. Preparada por M. Rodríguez Gil). Madrid, Editora Nacional, 1981.

Bobbio, N., *Algunos elementos contra el derecho natural*; en el vol. colectivo *Crítica del Derecho Natural* (Traducción e Introducción de E. Díaz). Madrid, Taurus, 1966. Bobbio, N., *Derecho y Fuerza* (1965), en *contribución a la Teoría del Derecho*.

Bobbio, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, Madrid España, Siglo veintiuno Editores, 2008, t I.

Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Colombia, Temis, 2007 De Pina, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1999.

Bobbio, N., *El análisis funcional del Derecho: tendencias y problemas*, en *contribución a la Teoría del Derecho* (1980).

Bobbio, N., *El problema del positivismo jurídico*, México, Distribuciones Fontamara.

Bobbio, N., *Liberalismo y Democracia*, México, FCE.

Bobbio, N., *Naturaleza y función de la filosofía del Derecho*, en contribución a la Teoría del Derecho.

Bobbio, N., *Teoría della scienza giuridica*. Turin, Giappichelli, 1950.

Bodin, Jean, *Los seis libros de la república*, Tecnos, España, 2006.

Campbell, N. R., *La estructura de las teorías, en estructura y desarrollo de las teorías científicas*. J. L. Rolleri, México, UNAM, 1986

Cicerón, M., *La república*, Ediciones Gernika, México.

Durkheim, Emile., *Las reglas del método sociológico*, Puebla, México, Premio Editora, 1984.

Ehrlich, E. *Fundamental Principles of the sociology of law*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1962.

Espinosa y Gómez, Magdalena de Lourdes, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México. UNAM.

Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, España, Editorial Trotta S.A., 2011.

Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre los instrumentos de armonización jurídica en américa latina*, México, Porrúa, 1988.

Foucault, M., *La voluntad de savoir*, Paris, Gallimar, 1976.

Foucault, M., *Microfísica del Poder: genealogía del poder*. Madrid, Ediciones de la Piqueta, 1979.

Foucault, M., *La verdad y las formas jurídicas*. México, Gedisa, 1984.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2000.

Goldmann, L., *La creación cultural en la sociedad moderna*. Barcelona, Fontamara, 1980.

Gómez, G., *La polémica en ideología*. México, UNAM, 1985.

Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, 2012.

Habermas, J., *Ciencia y Técnica como ideología*. México, Editorial Rei, Serie Universitaria, Red Editorial Iberoamericana, 1983.

Hart, H.L.A., *El concepto de Derecho* (trad. de G. R. Carrió). Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963; reimpresión el Editora Nacional, México, 1980.

Hart, H.L.A., *El nuevo desafío al positivismo jurídico*, en *Sistema*, num. 36, Madrid, 1979.

Hart, H.L.A., *Utilitarismo y derechos naturales*, en *Anuario de Derechos Humanos*, num. 1. Madrid, Universidad Complutense, 1982.

Hegel, G.W.F., *Ciencia de la lógica, Vol II*. Buenos Aires, Ed. Solar, Hachette, 1968.

Hegel, G. W. F., *Fenomenología del espíritu*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1972.

Hegel, G.W.F., *Filosofía de la Historia Universal*. México, FCE, 1988.

Hegel, G.W.F., *Filosofía del Derecho*. México, UNAM, 1985.

Hegel, G.W.F., *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*. México, Porrúa, 1989.

Hegel, G.W.F., *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*. París, Edit. Librerie Philosophique.

Hegel, G.W.F., *Principios de Filosofía del Derecho* (trad. J. L. Verma). Buenos Aires, Sudamericana, 1975.

Heller, Hermann, *El sentido de la política*, España, Pre-Textos.

Henkel, Heinrich, *Introducción a la Filosofía del derecho*, Madrid, Taurus, 1980, parte 1ª a 3ª.

Hobbes, Thomas, *Leviatan*, Argentina, Losada, 2011.

Kant, I., *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* (trad. M. García Morente). Madrid, Espasa-Calpe, 1973.

Kant, I., *Crítica de la razón práctica* (trad. E. Miñana y M. García Morente). Madrid, Espasa-Calpe, 1975.

Kant, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, España, Espasa Calpe, 2008.

Kant, I., *Introducción a la Teoría del Derecho* (introducción y traducción de F. González Vicén). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978.

Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, México, Ediciones Coyoacan, 2008.

Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, UNAM, 1969.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, España, Trotta, 2011.

Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, México, Ediciones Gandhi, 2009.

Lenk, K., *El concepto de la ideología*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1974.

Luhmann, Niklas, citado por Giorgi, Raffaele de, *Ciencia del derecho y legitimación*, México, Universidad Iberoamericana, 1998.

Luhmann, Niklas, *Sistema jurídico y dogmática jurídica* (trad. I. de Otto). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

Marx, C. y Engels, F., *La ideología alemana*, La Habana, Editorial Pueblo y educación, España, 1982.

Matteucci, Nicola, et al., *Diccionario de política*, Madrid España, Siglo veintiuno Editores, 2008, t II.

Mosca, G., *Elementi di scienza politica*, Bari, Laterza, 1953.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil, colección textos jurídicos universitarios*, México, Harla, 1995.

Perelman, CH., *De la Justicia* (trad. de R. Guerra). México, UNAM, 1964.

Perelman, CH., *La idea de justicia en sus relaciones en la moral, el derecho y la filosofía*, en el vol. colectivo *Crítica del Derecho Natural* (trad. e introducción de E. Díaz). Madrid, Taurus, 1966.

Perez Luño, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1984.

Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Derecho*, México, Porrúa, 1970.

Sánchez, A., Bullen, M., Álvarez, J., Tenorio, F., González-Plascencia, L. y González-Vidaurre, A., *El Control Social en la Nueva España en el siglo XVI: La Inquisición*, En *Revista Cuadernos de Posgrado, Serie A, 2*, 1988.

Sánchez Sandoval, Augusto et al., *Control social en México, D.F. criminalización primaria, secundaria y derechos humanos*, México, UNAM, 1998.

Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, IIJ, México, UNAM, 2008.

Weber, Max, Sociología del poder: los tipos de dominación, España, Alianza Editorial, 2007.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal y Locales.

Código de Procedimientos Civiles Federal y Locales.

JURISPRUDENCIA

Tesis 1a./J.18/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, t. 1, diciembre de 2012.

CONSULTA SITIOS DE INTERNET

https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx